

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 008- PUBLICADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IHH-11441	LISANDRO CASTELBLANCO, ANGEL MARIA RUNCERIA	GSC-000162	6-mar-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	DFH-091	LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ	GSC-000163	6-mar-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	DK7-091	ELADIO ANGARITA ANGARITA	GSC-000161	6-mar-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

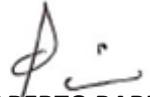
4	BEG-091 A.A 056- 2017	GREEN MINE LTDA	GSC- 000215	9-abr-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	GBG-111	OSCAR IVAN GONZALEZ	GSC- 000165	6-mar-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	FJJ-081	JAIRO CASTELLANOS VERDUGO	VSC-00218	20-mar-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	KLG-14441	HECTOR MAURICIO CUBIDESSANCHEZ	VSC-001138	6-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	KLI-08331	MARIA HILDA ALBARRACIN PINZON, SIERVO TULIO SEPULVEDA HERNANDEZ	VSC-001191	16-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	FHN-093	LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, MAURICIO SIABATO MOLANO, SILVANO USCATEGUI SALCEDO	GSC-000071	30-ene-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
10	00912-15	HOLCIM (COMBIA) S.A. Apoderada MARCELA ESTRADA DURAN	GSC-000078 GSC-000130	10-feb-20 26-feb-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	JJO-08171	VICTOR MANUEL CASAS ABRIL	VSC-000130	9-mar-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030447531

Nobsa, 06-11-2018 11:07 AM

Señor (a) (es)

**LISANDRO CASTELBLANCO**

Vereda el volcán – Termo

Paipa -Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No IHH-11441** , se ha proferido la Resolución No.**GSC-000162** del día Seis (06 ) **de Marzo de 2018** , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **GSC -000162** del día Seis (06) de marzo de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: "04" folios resolución GSC-000162 de fecha 06-03-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:52 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: IHH-11441 A.A. 64-2017



Radicado ANM No: 20189030447521

Nobsa, 06-11-2018 11:07 AM

Señor (a) (es)

**ANGEL MARIA RUNCERIA**

Calle 35 N° 4 A-34 casa 92

Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No IHH-11441**, se ha proferido la Resolución No.**GSC-000162** del día Seis (06) **de Marzo de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **GSC -000162** del día Seis (06) de marzo de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: "04" folios resolución GSC-000162 de fecha 06-03-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:49 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **IHH-11441**

49/14

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC000162DE

( 06 MAR 2018 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIH-11441”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030299692 del día 27 de noviembre del año 2017, los señores JOSÉ ANGEL MARÍA RUNCERIA y ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA en su condición de titulares del contrato de concesión No IIH-11441, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, argumentando entre otros, los siguientes hechos (Folios 1 al 2 del cuadernillo de amparo administrativo N° 064-2017):

- *“Somos cotitulares del contrato de concesión No IIH-11441, localizado en la vereda la Hacienda y Leoneras del municipio de Tuta – Boyacá, tal como consta en el Catastro Minero Nacional.*
- *Desde hace más de 6 meses los señores INDETERMINADOS, ya que desconozco sus nombres, identificación, residencia u domicilio, viene adelantando labores de explotación minera dentro del título antes relacionado en forma ilegal.*
- *Que existen trabajos mineros ubicados dentro del contrato de concesión del cual somos titulares, y que en visita de seguimiento y fiscalización se pudieron detectar algunos puntos donde creemos es posible detectar estas labores las cuales se relacionan a continuación:*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHH-11441"*

*Punto 1. Norte: 1.118.721 Este: 1.098.068  
Punto 2 Norte: 1.118.680 Este: 1.098.200  
Punto 3 Norte: 1.118.673 Este: 1.098.296  
Punto 4 Norte: 1.118.646 Este: 1.098.286  
Punto 5 Norte: 1.114.651 Este: 1.093.594*

- *Y como la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título, solicito:*
- *Pretensiones:*
  1. *Que se suspendan las labores de explotación minera por parte de los señores INDETERMINADOS y una vez se identifique se les notifique a la Alcaldía Municipal de Tuta – Boyacá, ya que desconozco su domicilio.*
  2. *Que se verifique el avance de las labores mineras dentro del título minero IHH-11441.*
  3. *Que se evalúe y determine la cantidad de material explotado con el fin de que indemnice el valor.*
  4. *Ordenar el desalojo de las perturbaciones y el decomiso de los elementos encontrados dentro del área.*
  5. *Compulsar copia ante la autoridad penal competente".*

Por medio del Auto PARN-3426 del 01 de diciembre de 2017, notificado mediante edicto No 0135 - 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tan sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día quince (15) de diciembre de 2017, a partir de las 9:00 AM. (Folios 3 y 4 del cuadernillo de amparo administrativo N° 064-2017)

Mediante oficio radicado N° 20179030303521, de fecha 04 de diciembre de 2017, se ofició a los querellantes, para efectos de surtir notificaciones y realizar el seguimiento respectivo. (Folio 8 del cuadernillo de amparo administrativo N° 064-2017)

A través del oficio Radicado N° 20179030303531 de fecha 04 de diciembre de 2017, se ofició a la Personera Municipal de Tuta, para efectos de notificar a las personas indeterminadas y realizar el respectivo seguimiento. (Folio 09 del cuadernillo de amparo administrativo N° 064-2017)

El día quince (15) de diciembre de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 064 de 2017 de la misma fecha, en la cual se advierte la asistencia del querellante señor ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA y del querellado LISANDRO CASTELBLANCO.

Por medio de informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 064-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión No IHH-11441, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones (Folios 14 al 23 del cuadernillo de amparo administrativo N° 064-2017):

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIH-11441"*

- Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo No. 055 de 2017 el día 15 de diciembre de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato Contrato de Concesión No. IIH-11441, ubicado en la vereda LA HACIENDA, en el Municipio de Tuta, Departamento de Boyacá.
- La visita fue atendida por el Ingeniero JOSÉ ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA cotitular del contrato de concesión como querellante, y por parte de los querellados se presentó el señor LISANDRO CASTELBLANCO.
- En el momento de la diligencia no se evidenció personal trabajando, se evidencian infraestructura en algunas de las bocaminas como: malacates, tolvas, coches; campamentos para insumos. Igualmente se evidencia construcción de carreteras para ingreso a las bocaminas.
- Las bocaminas Bm I, Bm II, Bm III, Bm IV, Bm V, Bm VI, junto con la infraestructura evidenciada y los equipos se encuentran dentro del área del título minero IIH.11441.
- Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se cuenta con PTO aprobado por la Autoridad Minera, ni Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
- En Informe de Visita de Fiscalización No. PARN-YBI-101, de visita de inspección realizada al área del contrato de concesión IIH-11441 el día 20 de noviembre de 2017, se evidencia una explotación, al parecer ilegal, de propiedad del señor Lisandro Castiblanco, en la que laboran 5 personas y tienen una producción de 5 ton/día. Las coordenadas de la bocamina son: Norte 1'118.675 y Este 1'098.280.
- Los trabajos mineros realizados por terceros indeterminados han generado y/o causado daños ambientales, se evidencia mala disposición de estériles, trabajos mineros sin ninguna técnica y seguridad minera.
- La Bocamina VI se encuentra por fuera del título minero, pero de acuerdo a la dirección 183°, los trabajos se dirigen hacia el polígono del contrato de concesión IIH-11441. De acuerdo a la información suministrada por el señor José del Carmen Zanguña esta bocamina está con solicitud de minería de Hecho a nombre de Edgar Zanguña y José del Carmen Zanguña. Consultado el CMC corresponde a la Solicitud de Legalización No. NGU-15091
- El túnel activo, que se encuentra por fuera del título minero, se evidenció en el momento de la diligencia personal trabajando sin los correspondientes EPP y la seguridad minera. De acuerdo a la información suministrada por el señor José del Carmen Zanguña esta está bocamina está con solicitud de minería de Hecho a nombre de Edgar Zanguña y José del Carmen Zanguña. Consultado el CMC corresponde a la Solicitud de Legalización No. NGU-15091
- Con respecto a la coordenada N: 1.114-651 E: 1.093.594, no se encuentra dentro del polígono del área del Contrato de Concesión IIH-11441; dicha coordenada corresponde de acuerdo a información suministrada por el Ing. José Alejandro

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHH-11441"*

*Giraldo al polígono del contrato de concesión IJJ-14291 cuyo titular es el señor Raúl Fernando De La Torre Cárdenas".*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*.

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra al señor ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA en calidad de querellante, por lo que manifestó:

*"Una vez se adquirió la finca y se empezaron los estudios geológicos, se detectaron bocaminas ilegales, las cuales se encontraron en explotación, sin que nosotros los titulares otorgáramos permiso alguno.*

*Con el fin de preservar el derecho adquirido con el contrato de concesión y ya que nosotros no hemos realizado ningún tipo de actividad minera, solicitamos el amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería; por tal razón, solicitamos el cierre y verificación de las labores mineras.*

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al señor LISANDRO CASTELBLANCO en calidad de querellado, quien manifestó:

*"Tengo conocimiento de que los titulares son don Ángel y don Alejandro, nosotros le dijimos a los titulares que nos dieran permiso para trabajar y que nosotros respondíamos por todos los requisitos legales."*

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones esbozadas en el informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 064-2017, es dable resaltar lo siguiente:

- *"En el momento de la diligencia no se evidenció personal trabajando, se evidencian infraestructura en algunas de las bocaminas como: malacates, tolvas, coches; campamentos para insumos. Igualmente se evidencia construcción de carreteras para ingreso a las bocaminas.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIH-11441"*

- *Las bocaminas Bm I, Bm II, Bm III, Bm IV, Bm V, Bm VI, junto con la infraestructura evidenciada y los equipos se encuentran dentro del área del título minero IIH.11441.*
- *Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se cuenta con PTO aprobado por la Autoridad Minera, ni Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*
- *En Informe de Visita de Fiscalización No. PARN-YBI-101, de visita de inspección realizada al área del contrato de concesión IIH-11441 el día 20 de noviembre de 2017, se evidencia una explotación, al parecer ilegal, de propiedad del señor Lisandro Castiblanco, en la que laboran 5 personas y tienen una producción de 5 ton/día. Las coordenadas de la bocamina son: Norte 1'118.675 y Este 1'098.280.*
- *Los trabajos mineros realizados por terceros indeterminados han generado y/o causado daños ambientales, se evidencia mala disposición de estériles, trabajos mineros sin ninguna técnica y seguridad minera.*
- *La Bocamina VI se encuentra por fuera del título minero, pero de acuerdo a la dirección 183°, los trabajos se dirigen hacia el polígono del contrato de concesión IIH-11441. De acuerdo a la información suministrada por el señor José del Carmen Zanguña esta bocamina está con solicitud de minería de Hecho a nombre de Edgar Zanguña y José del Carmen Zanguña. Consultado el CMC corresponde a la Solicitud de Legalización No. NGU-15091".*

Así las cosas, resulta claro para la Autoridad Minera, determinar la procedencia del amparo administrativo solicitado por los señores ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA Y JOSÉ ANGEL MARÍA RUNCERIA en su condición de titulares del contrato de concesión No IIH-11441, en contra del señor LISANDRO CASTELBLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que las labores mineras identificadas y visitadas, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión No 064-2017, no se encuentran amparadas por licencia ambiental otorgada por autoridad ambiental competente ni con Programa de Trabajos y Obras "PTO" aprobado; adicionalmente se caracteriza por que el querellado no acreditó una autorización de parte de los concesionarios querellantes, que permitieran el desarrollo de labores mineras; Motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el contrato de concesión No IIH-11441, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de los señores JOSÉ ANGEL MARÍA RUNCERIA y ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA, y que el querellado, señor LISANDRO CASTELBLANCO, no acreditó una autorización para adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título minero en mención, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHH-11441"*

parcialmente el área del título minero, en la forma indicada en las conclusiones de los informes de visitas.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tuta, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador, señor LISANDRO CASTELBLANCO, del área del contrato de concesión No. IHH-11441, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras localizadas en la forma descrita en el informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 064-2017, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder amparo administrativo a los señores JOSÉ ANGEL MARÍA RUNCERIA y ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA en su condición de titulares del contrato de concesión No IHH-11441, en contra del señor LISANDRO CASTELBLANCO Y Personas indeterminadas, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 064-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Una vez en firme la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tuta, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 064-2017.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al Alcalde Municipal de Tuta departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Una vez en firme la presente decisión, Ordenar al señor LISANDRO CASTELBLANCO suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Correr traslado del Informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 064-2017 a los titulares del contrato de concesión N° IHH-11441 y al querellado dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme la presente decisión, remitir a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA copia del presente acto administrativo junto con copia del informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 064-2017, a fin de que si es del caso se adelanten las acciones prescritas en la Ley 1333 de 2009 "Por medio de la cual se establece el proceso y procedimiento sancionatorio ambiental".

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JOSÉ ANGEL MARÍA RUNCERIA y ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA en su condición de titulares del contrato de concesión No IHH-11441, y al señor LISANDRO CASTELBLANCO, en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIH-11441"

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó y revisó: Fredy Rodrigo Niño Cuspoca / Abogado PARN Nobsa  
Aprobó: Marisa Fernandez / Coordinadora PARN  
Filtró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa / Abogada VSC  
Vo.Bo. Daniel Gonzalez Gonzalez / Coordinador Grupo de seguimiento y Control Zona Centro.



Radicado ANM No: 20189030447541

Nobsa, 06-11-2018 11:07 AM

Señor (a) (es)

**LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**

Calle 16 N° 15-21 oficina 706

Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No DFH-091**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000163** del día Seis (06) de Marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000163** del día Seis (06) de Marzo de 2018, en Tres (03) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: "03" folios resolución GSC-000163 de fecha 06-03-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:46 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **DFH-091**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000163 DE

( 06 MAR 2018 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFH-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030280342 del día 20 de octubre del año 2017, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ, actuado como titular del contrato de concesión No DFH-091, presento solicitud de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, argumentando lo siguiente: (Folios 1 a 2)

- *“Actualmente se está realizando una explotación de carbón en las coordenadas N: 1173389, E: 1164865 Altura 2943, cerca de los linderos de mi polígono del contrato de concesión DHF-091, solicito a la Agencia Nacional de Minería, practique una visita técnica con el objeto de verificar los trabajos bajo tierra de la bocamina activa, que en la actualidad adelantan para la explotación de un yacimiento de carbón en la Vereda el Juncal del Municipio de Jericó.*
- *Teniendo en cuenta que como titular del contrato de concesión No DFH-091, en nada seré responsable sobre eventuales sucesos que inesperadamente puedan presentarse en la explotación de carbón bajo tierra en esta área que pongan en riesgo a terceras personas y propiedades que se encuentren en el área de influencia”.*

Por medio del Auto PARN-3022 del 23 de octubre de 2017, notificado mediante edicto No 0112 - 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tan sentido se fijó fecha para

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DFH-091"*

la diligencia de reconocimiento de área para el día siete (07) de diciembre de 2017, a partir de las 9:00 AM. (Folios 3 y 4 del cuadernillo de amparo administrativo N° 055-2017)

A través del oficio Radicado N° 20179030281341 de fecha 24 de octubre de 2017, se ofició al Personero Municipal de Jericó, para efectos de notificar a las personas indeterminadas y realizar el respectivo seguimiento. (Folio 07 del cuadernillo de amparo administrativo N° 055-2017)

Mediante oficio radicado N° 20179030281351, de fecha 24 de octubre de 2017, se ofició al querellante, para efectos de surtir notificaciones y realizar el seguimiento respectivo. (Folio 8 del cuadernillo de amparo administrativo N° 055-2017)

El día siete (07) de diciembre de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 055 de 2017 de la misma fecha, en la cual se advierte la asistencia del señor ANDRES TORRES en representación del querellante y del señor MILTON LOPEZ en calidad de testigo de la referida diligencia.

Por medio de informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 055-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión No DFH-091, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones (Folios 11 al 16 del cuadernillo de amparo administrativo N° 055-2017):

#### **"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"**

- *Se dio cumplimiento a la visita el día 7 de diciembre de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No DFH-091, ubicado en la vereda EL JUNCAL, en el Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.*
- *La visita fue atendida por los señores Andrés Torres en representación del titular y Milton López como testigo y vecino del área donde se encuentra la bocamina.*
- *En el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una bocamina de explotación de carbón bajo tierra en estado de abandono, de la cual no se conoció la persona responsable.*
- *El túnel avanzado a partir de la bocamina tiene una dirección de 300 grados de azimut y una inclinación de 46 grados.*
- *Se recorrió una distancia de 40 metros a partir de la bocamina, pero no fue posible continuar debido al estado de deterioro del sostenimiento y condiciones de alto riesgo para el descenso, lo cual indicaría que no se está realizando ningún tipo de actividad dentro del túnel.*
- *La ubicación de la bocamina corresponde con las coordenadas reportadas por el querellante.*
- *La bocamina se encuentra por fuera del área del título minero DFH-091, a una distancia de 130 metros al sur de dicho polígono.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DFH-091"*

- *El área donde se encuentra la bocamina no se encuentra amparada bajo ningún título minero.*
- *En el momento de la visita no se observó el desarrollo de actividad minera.*
- *Al igual que la bocamina el malacate, compresor, vagoneta y tolva también se encuentran en estado de abandono".*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra al señor ANDRES TORRES en calidad de representante del querellante, quien manifestó:

*"No tengo nada que decir".*

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al señor MILTON LOPEZ en calidad de testigo, quien manifestó:

*"Las labores se encuentran abandonadas hace nueve (9) meses, la mina está a nombre de don EFRAIN PARRA, yo trabaje en esta mina hace dos (2) meses con un obrero."*

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones esbozadas en el informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 055-2017, es dable resaltar lo siguiente:

- *"En el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una bocamina de explotación de carbón bajo tierra en estado de abandono, de la cual no se conoció la persona responsable.*
- *El túnel avanzado a partir de la bocamina tiene una dirección de 300 grados de azimut y una inclinación de 46 grados.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DFH-091"*

- *Se recorrió una distancia de 40 metros a partir de la bocamina, pero no fue posible continuar debido al estado de deterioro del sostenimiento y condiciones de alto riesgo para el descenso, lo cual indicaría que no se está realizando ningún tipo de actividad dentro del túnel.*
- *La ubicación de la bocamina corresponde con las coordenadas reportadas por el querellante.*
- *La bocamina se encuentra por fuera del área del título minero DFH-091, a una distancia de 130 metros al sur de dicho polígono.*
- *El área donde se encuentra la bocamina no se encuentra amparada bajo ningún título minero.*
- *En el momento de la visita no se observó el desarrollo de actividad minera.*
- *Al igual que la bocamina el malacate, compresor, vagoneta y tolva también se encuentran en estado de abandono".*

De acuerdo con el informe que precede, es necesario resaltar las siguientes circunstancias: en primer lugar, la mina según el informe se encuentra en estado de abandono; en segundo lugar, se indica que luego de un desplazamiento de 40 metros dentro de la bocamina no fue posible continuar con el avance debido al estado de deterioro del sostenimiento y a las condiciones de alto riesgo para el descenso, lo cual indicaría que no se está realizando ningún tipo de actividad dentro del túnel; en tercer lugar, se informa que las labores mineras se encuentran por fuera del título DFH-091; adicionalmente, se informa que al momento de la visita no se observó desarrollo de actividad minera y que el malacate, compresor, vagoneta y tolva, también se encuentran en estado de abandono, afirmaciones que desdibujan la posible perturbación de que trata el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, resulta palmario concluir que los hechos justificantes de la petición de amparo una vez verificados, no constituyen perturbación alguna sobre el título minero No DFH-091.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es dable para la autoridad minera, determinar la no procedencia del amparo administrativo solicitado por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ en su calidad de titular del contrato de concesión No DFH-091.

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No Conceder** amparo administrativo al señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ en su condición de titular del contrato de concesión No DFH-091, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita técnica de fiscalización PARN-NUVA-003-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Correr traslado del Informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 055-2017 al titular del contrato de concesión N° DFH-

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DFH-091"*

091 y a los querellados dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme la presente decisión, remitir a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA copia del presente acto administrativo junto con copia del informe de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 055-2017, a fin de que si es del caso se adelanten las acciones prescritas en la Ley 1333 de 2009 *"Por medio de la cual se establece el proceso y procedimiento sancionatorio ambiental"*.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ en su condición de titular del contrato de concesión No DFH-091, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Oficiar al Personero del municipio de Jericó departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó y revisó: Fredy Rodrigo Niño Cuspoca / Abogado PARN Nobsa  
Aprobó: Marisa Fernandez / Coordinadora PARN  
Filtró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa / Abogada VSC  
Vo.Bo. Daniel Gonzalez Gonzalez / Coordinador Grupo de seguimiento y Control Zona Centro



Radicado ANM No: 20189030447501

Nobsa, 06-11-2018 11:06 AM

Señor (a) (es)

**ELADIO ANGARITA ANGARITA**

Calle 6 N° 23-20  
Sogamoso-Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NoDK7-091, Amparo Administrativo 022-2017** se ha proferido la Resolución **No.GSC-000161** del día Seis (06) de **marzo de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada prodece el recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC-000161 del día Seis (06) de marzo de 2018, en dos (02) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: "02 folios" resolución GSC-000161 de fecha 06-03-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:54 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **DK7-091 A ,A 022-2017**

443-494

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000160E**

**( 06 MAR 2018 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DK7-091”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20179030025452 de fecha 24 de abril de 2017, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores JOSE LUIS ALBERTO GOMEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA, obrando en calidad de titulares del contrato de concesión DK7-091, presentaron solicitud de amparo administrativo contra el señor ELIECER ORDUZ, argumentando entre otros, los siguientes hechos:(Folios 1 del cuadernillo de amparo administrativo No 022-2017):

*“2. Que el señor ELIECER ORDUZ, actualmente y sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y sin licencia ambiental correspondiente, adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No. DK7-091.”*

A través del Auto PARN 503 de fecha 26 de abril de 2017 notificado mediante edicto No 0056 de 2017, en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de abril de 2017 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día dos (02) de mayo 2017, a las 4:00 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veinticinco (25) de mayo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 022-2017"

de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).(Folios 4 y 5 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 022 de 2017).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la querellante a través del radicado No. 20179030019841 de fecha 28 de abril de 2017 y mediante radicado No. 20179030019851 se comisionó al Personero Municipal de Sogamoso, para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo. (Folios 6 al 7 cuadernillo del amparo administrativo No. 022-2017).

Que por temas de índole administrativa al interior de la Agencia Nacional de Minería se hizo necesario reprogramar la fecha del Amparo Administrativo para el quince (15) de junio de 2017 a partir de las 9:00 a.m, diligencia que fue fijada mediante el Auto PARN 0741 de fecha 23 de mayo de 2017. (folio 8 del cuadernillo del amparo administrativo No. 022-2017).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la querellante a través del radicado No. 20179030028371 de fecha 1 de junio de 2017 y 20179030028361 de la misma fecha se comisionó al Personero Municipal de Sogamoso, para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo. (Folios 9 al 10 cuadernillo del amparo administrativo No. 022-2017).

Mediante oficio con radicado No. 20179030034222 de fecha 26 de mayo de 2017 el querellado el señor ELIECER ORDUZ CHAPARRO informa a través del mismo que no es minero ilegal y es titular del área del contrato de concesión IK7-11161 y por tanto las labores las desarrolla dentro del contrato de concesión del cual es titular. (Folio 11).

El día 15 de junio de 2017 a las 9:30 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 022 de 2017, en la cual se advierte la asistencia de las partes y se dio la oportunidad de pronunciarse sobre el objeto del amparo administrativo. (Folios 13 y 14 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 022 de 2017).

Que el señor José Luis Alberto Gomez en calidad de querellante manifestó:

*"Un día llamó el señor Eladio y vino a la mina y al entrar, según don Eladio, están dentro del área DK7-091, para corroborar si la mina está dentro del área del título y en resumido para evitar algún inconveniente en caso de accidente o para prevenir algún problema que se pueda ocurrir posteriormente..."*

Seguidamente se pronunció el querellado manifestando lo siguiente:

*"Manifiesto que no soy minero ilegal como lo afirman los señores José Luis Alberto Gómez y Eladio Angarita en el Amparo Administrativo y que no estoy trabajando dentro del área del título DK7-091, cuento con el título IK7-11161, igualmente considero viable la verificación de las labores que se desarrollan dentro de mi título minero."*

En el informe de visita PARN-004-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato No. DK7-091. (Folios 27 al 31 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 022 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

### **"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

3.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo No. 022 de 2017 al área del contrato de concesión No. DK7-091, por medio del cual se admitió la solicitud

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 022-2017"*

de amparo administrativo, presentado por los señores LUIS ALBERTO GOMEZ, ELADIO ANGARITA ANGARITA, en calidad de titular del contrato antes mencionado, en contra del señor ELIECER ORDUZ, titular del contrato de concesión No. IK7-11161, ubicadas en la vereda primera chorrera, municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá.

3.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión IK7-11161, en el cual se evidenció una bocamina inactiva en el momento de la visita, así mismo se informa que el contrato no cuenta con Licencia Ambiental otorgada, ni PTO aprobado.

3.3 Una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano y dibujadas las labores mineras levantadas, se determinó que se encuentran ubicadas dentro del área del contrato de concesión No. IK7-11161, por lo tanto no invaden el área del contrato de concesión No. DK7-091.

3.4 De acuerdo con la evaluación al momento de la visita las condiciones atmosféricas de las labores mineras, se encontraron condiciones normales dentro de lo V.L.P sin embargo no cumple con lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015, en lo relacionado con la ventilación de labores subterráneas.

3.5 Se recomienda suspender las actividades mineras de explotación teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. IK7-11161 no cuenta con PTO aprobado, ni Licencia Ambiental Otorgada.

3.6 Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo No. 022 de 2017, interpuesto por los señores LUIS ALBERTO GOMEZ, ELADIO ANGARITA ANGARITA en calidad de titulares del contrato DK7-091, en contra del señor ELIECER ORDUZ."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN 004-2017 se estableció que las labores que actualmente se desarrollan dentro de la Bocamina el Papayo no se encuentra dentro del contrato de concesión No. DK7-091, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 022-2017"

acuerdo a lo evidenciado en el plano elaborado con base a los datos tomados en campo, toda vez que se evidenció que la Bocamina el Papayo se encuentra dentro del contrato de concesión No. IK7-11161.

Por lo tanto se tiene que las labores mineras desarrolladas por el señor ELIECER ORDUZ, titular del contrato IK7-11161 no se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. DK7-091, situación que permite establecer que no existe una perturbación dentro del contrato objeto de amparo administrativo, en consecuencia no se concederá amparo administrativo a los señores LUIS ALBERTO GOMEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA, titulares del contrato DK7-091.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

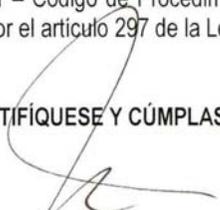
**ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder** amparo administrativo a los señores JOSE LUIS ALBERTO GÓMEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA, en su condición de titulares del contrato DK7-091, en contra del señor ELIECER ORDUZ titular del contrato de concesión IK7-11161 de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-004-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Correr traslado del informe de visita PARN-004-201, a los señores JOSE LUIS ALBERTO GÓMEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA, en su condición de titulares del contrato de concesión DK7-091, y Al señor ELIECER ORDUZ en calidad de titular del contrato IK7-11161, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JOSE LUIS ALBERTO GÓMEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA, en su condición de titulares del contrato de concesión DK7-091, y Al señor ELIECER ORDUZ en calidad de titular del contrato IK7-11161 en su condición de querellado, de no ser posible su notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Helga Margarita Gómez / Abogada PARN  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN  
Aprobó: Marisa Fernandez / Coordinadora PARN  
Filtró: Marilyn del Rosario Solano C / Abogada GSC - ZC  
VoBo: Daniel Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030384001

.Nobsa, 18-06-2018 10:38 AM

Señor (a) (es):  
**GREEN MINE LTDA**  
Avenida Jimenez 7-25 Oficina 707 -708  
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **BEG-091 AMPARO 056-2017**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000215** del día nueve(09) de abril de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo N° 056-2017 dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000215** del día nueve (09) abril de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: tres "03" resolución N° VSC-000215 de fecha 09-04-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

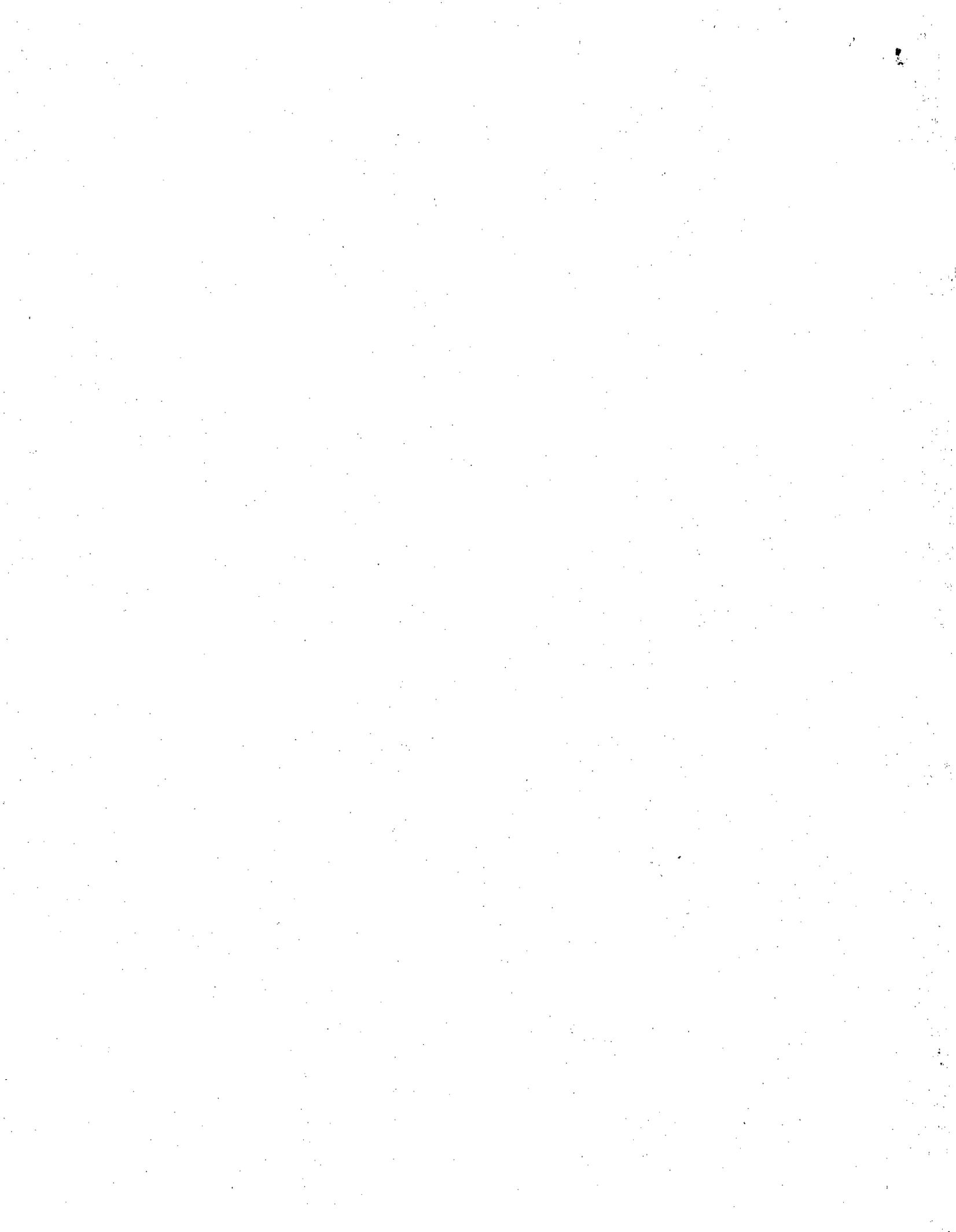
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-06-2018 10:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **BEG-091 AMPARO 056-2017**



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000215** DE

( **09 ABR 2018** )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 056-2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION BEG-091”

El Gerente de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20175500296882 de fecha 17 de octubre de 2017, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la Doctora Jessica Paola Vega Rivera, obrando en calidad de representante del señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ titular del contrato BEG-091, presentó solicitud de amparo administrativo contra terceros indeterminados y contra el titular del contrato de concesión GHQ-082, la sociedad GREEN MINE LTDA, argumentando lo siguiente: (Folios 1 al 14 del cuadernillo de amparo administrativo No 0056-2017):

#### “PRETENSIONES

1. *Que se de apertura al amparo administrativo contra la sociedad GREEN MINE LTDA titular del contrato GHQ-082, por las actuaciones irregulares y perturbatorias dentro del contrato BEG-091.*
2. *Que se ordene la apertura de amparo administrativo contra terceros indeterminados que viene realizando actividades irregulares dentro del contrato BEG-091, los cuales me permitiré identificar al momento de la diligencia frente a los trabajos que perturban las labores y derechos de los titulares del contrato BEG-091.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BEG-091"

A través del Auto PARN 3052 de fecha 24 de octubre de 2017 notificado mediante edicto No 114 de 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día dieciséis (16) de Noviembre de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).(Folios 15 al 19 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 0056 de 2017).

Que por inconvenientes relacionados con la notificación mediante el Auto PARN 3152 de fecha 7 de noviembre de 2017, notificado por edicto No. 120 de 2017 se fijó como nueva fecha para la diligencia de amparo administrativo el día veintiuno (21) de noviembre de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m). (Folios 20 al 21 cuadernillo del amparo Administrativo No. 0056 de 2017).

La personería municipal de Maripí, dio respuesta a la comisión efectuada, allegando la constancia de notificación por aviso fijado en los lugares de trabajo, la cual fue surtida el 16 de noviembre de 2017 y las evidencias correspondientes, a través del oficio con radicado No. 20179030303132 de fecha 4 de diciembre de 2017. (Folios 22 a 26 cuadernillo del amparo administrativo No. 0056-2017).

El día 21 de Noviembre de 2017 a las 10:20 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 0056 de 2017, en la cual se advierte la asistencia de las partes. (Folios 27 al 29 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 0056 de 2017).

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita: (Folios 27 al 29 Carpeta Amparo Administrativo N° 0056 de 2017)

*"...Que en las bocaminas que están alrededor del título BEG-091, se ha sentido presencia de guaqueros o personas ajenas al título utilizando materiales hechizos para hacer perforaciones por lo cual pido a los vecinos del título GHQ-082 que tengamos un control permanente para controlar la entrada de personas ajenas a los dos títulos, los titulares del BEG-091 se comprometen a llevar un control en unión con los demás vecinos titulares."*

Acto seguido se otorgó la palabra al Ingeniero Hernan Bello, representante del título GHQ-082, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita: (Folios 27 al 29 Carpeta Amparo Administrativo N° 0056 de 2017)

*"En las dos entradas oficiales del GHQ-082 se tienen controles de acceso, sin embargo, hay accesos identificados y otros por definir (trabajos viejos o nuevos de los guaqueros) en donde hay acceso de personas desconocidas a las dos áreas del título minero. Donde son corredores de personas sin ningún vínculo laboral con la empresa. Sin embargo en algunas oportunidades se ha procedido al taponamiento de las bocaminas o accesos ilegales."*

En el informe de visita PARN-NLR-32-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión BEG-091. (Folios 30 al 35 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 035 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BEG-091"*

### **"3. CONCLUSIONES**

*Se adelantó visita de inspección el día 21 de noviembre de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el área del contrato de concesión No. BEG-091, UBICADO EN LA VEREDA Santa Rosa, Jurisdicción del Municipio de Maripi, del Departamento de Boyacá, para atender la solicitud del Amparo Administrativo interpuesta contra el título GHQ-082.*

*El área del Contrato de concesión No. GHQ-082, cuyo titular es el querellado, colinda con el área del contrato de concesión No. BEG-091, cuyos titulares son los querellantes. En el plano adjunto aparece la ubicación de las bocaminas que deben ser selladas, para prevenir el ingreso de personal ajeno.*

*De acuerdo con el levantamiento realizado se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo, instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA el día 17 de octubre de 2017 con radicado No. 20175500296882 por la doctora JESICCA PAOLA VEGA RIVERA, apoderada del señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ cotitular del contrato de concesión BEG-091, dejando claro que en la reunión adelantada, el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, manifestó que el área del título minero BEG-091, estaba siendo ocupada ilegalmente por terceros, quienes al ver suspendidas las actividades avanzan ilegalmente labores que les permita acceder a los frentes de trabajo, mas no es personal del título GHQ-082 los que están causando la perturbación.*

*Se procedió a realizar un recorrido por el área de los mencionados títulos mineros, en compañía de un delegado del querellante y un delegado del querellado, se establecieron cuatro (4) bocaminas, de que a pesar de estar selladas, los ilegales acostumbran a reabrir las para ingresar al interior de las labores mineras.*

*De otro lado en el recorrido efectuado se evidenciaron impactos causados al medio ambiente y los recursos naturales renovables, los cuales deben ser prevenidos, corregidos, controlados, mitigados y compensados en cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Ambiental del área, correspondiente a la corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.*

### **"4. RECOMENDACIONES**

*Se recomienda a los titulares de los contratos de concesión No. BEG-091 y GHQ-082, mantener un mayor control del área que tiene contratada con la Autoridad Minera, a fin de prevenir la minería ilegal e igualmente accidentes; igualmente realizar el sellamiento de bocaminas cuya georreferenciación y fotografía aparecen en el presente Informe Técnico;*

*Si la labor que va a ser sellada es requerida para el circuito de ventilación de la mina, se debe realizar obras que permitan el flujo de aire pero que impida el acceso a los ilegales.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BEG-091"

*Se recomienda al profesional del PAR Nobsa que realice visita de fiscalización al área de los títulos mineros BEG-091 y GHQ-082, tener presente de efectuar seguimiento y control a las bocaminas que sean selladas y plantear medidas adicionales de ser necesario.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-NLR-32-2017 se estableció que las labores perturbatorias que se vienen desarrollando, se adelantan por indeterminados que están ingresando a (4) cuatro bocaminas, de las cuales tres (3) se encuentran ubicadas dentro del área del contrato de concesión BEG-091 y una (1) dentro del contrato GHQ-082, tal como lo muestra el plano No. 1 el cual hace parte del informe PARN-NLR-32-2017 (Folio 35 cuadernillo de amparo administrativo No 0056-2017).

Por lo tanto se tiene que las labores mineras desarrolladas dentro del área del contrato de concesión BEG-091, permite establecer que efectivamente existe una perturbación dentro del contrato objeto de amparo administrativo, en consecuencia se concederá amparo administrativo al señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ cotitular del contrato BEG-091, interpuesto a través de la apoderada JESICA PAOLA VEGA RIVERA.

Sin embargo, se concederá el amparo administrativo interpuesto contra indeterminados, no así contra el titular del contrato GHQ-082 la empresa GREEN MINE LTDA, toda vez que las dos partes reconocieron en la diligencia de amparo administrativo, que los hechos perturbatorios los vienen adelantando terceros indeterminados denominados comúnmente como "guaqueros".

Teniendo en cuenta que los títulos son colindantes y que en la diligencia de amparo administrativo los representantes de los títulos BEG-091 y GHQ-082 se comprometieron a realizar labores tendientes a realizar un mayor control para evitar el ingreso a las bocaminas que se encuentran ubicadas en el área del título BEG-091 y GHQ-082, se requerirá un informe que dé cuenta del sellamiento definitivo de las cuatro (4) bocaminas identificadas en la Tabla No. 1 del INFORME PARN-NLR-32-2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BEG-091"

Así mismo se procederá a enviar copia del informe PARN-NLR-32-2017, a la Autoridad Ambiental para que proceda de conformidad con su competencia teniendo en cuenta que se evidenciaron impactos ambientales en el área del contrato de concesión BEG-091 y GHQ-082.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder amparo administrativo interpuesto por el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ cotitular del contrato BEG-091 a través de la apoderada JESICA PAOLA VEGA RIVERA, en contra de indeterminados, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-NLR-32-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** No conceder amparo administrativo en contra de la sociedad GREEN MINE LTDA, titular del contrato de concesión GHQ-082, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plano del Informe de Visita Técnica No. PARN-NLR-32-2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Correr traslado del informe de visita PARN-NLR-32-2017, al señor DIOSDE GONZALEZ FERNANDEZ cotitular del contrato de concesión BEG-091, a la sociedad GREEN MINE LTDA a través de su representante legal y/o apoderado, al Alcalde municipal de Maripí, a CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá-, Unidad Seccional de Tunja.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Doctora JESICA PAOLA VEGA RIVERA, en calidad de apoderada del señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ titular del contrato de concesión BEG-091, y a GREEN MINE LTDA a través de su apoderado y/o representante legal, en su condición de querellado, de no ser posible su notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Helga Margarita Gómez / Abogada PARN  
Revisó: Carlos Federico Mejía / Abogado PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN  
Filtró: Marilyn Solano / Abogada GSC-ZC  
Vo.Bo. Daniel González / Coordinador GSC-ZC

10  
11  
12  
13  
14  
15



Radicado ANM No: 20189030448151

Nobsa, 06-11-2018 15:49 PM

Doctor (a):  
**ALCALDIA DE GAMEZA**  
Parque principal  
Gameza -Boyacá

**Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No GBG-111 Amparo administrativo N° 046-2017**

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **POR AVISO** al señor OSCAR IVAN GONZALEZ a fin de notificarse de la resolución **GSC -000165** de fecha Seis (06) de Marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: "04" cuatro folios resolución GSC N° 000165 de fecha 06-03-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 15:43 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: GBG-111 A.A. 046-2017



Radicado ANM No: 20189030447561

Nobsa, 06-11-2018 11:07 AM

Señor (a) (es)  
**OSCAR IVAN GONZALEZ**  
Centro  
Gameza – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No GBG-111**, se ha proferido la Resolución **No GSC-000165** del día Seis (06) de marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionado el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. GSC-000165** del día Seis (06) de marzo de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: "03" tres folios resolución GSC N° 000165 de fecha 06-03-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 09:40 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **GBG-111 A.A 046-2017**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000165E**

( **06 MAR 2018** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-111”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20179030262132 recibido en el Punto de Atención Regional Nobsa el día veinte (20) de septiembre de 2017, la señora MARÍA OLGA DÍAZ DE PUENTES, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra de personas indeterminadas, por realizar trabajos de explotación minera no autorizados, manifestando entre otros, los siguientes argumentos (Folios 1 al 3 del cuadernillo de amparo administrativo No. 046 de 2017)

*“(…) Por medio de la presente y en mi condición de concesionario minero del contrato GBG-111, interpongo ante su despacho querrela de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, debido a la perturbación y al despojo de mineral que están realizando en el área concesionada.*

*Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas por el sistema subterráneo, y se encuentran localizadas específicamente en las siguientes coordenadas:*

<b>BOCAMIN</b>	<b>COORDENADA NC</b>	<b>COORDENADA E</b>	<b>EXPLOTADO</b>
N.N	1.138.157	1.141.720	Indeterminado
N.N	1.138.095	1.141.815	Indeterminado

*Ubicadas en la Vereda San Antonio en jurisdicción del municipio de Gámeza dentro del área concesionada.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-111"*

*Actividades extractivas de las que desconozco el tiempo de ejecución, pero que por la infraestructura y labores realizadas puede inferirse que se desarrollan desde hace más de seis (6) meses, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera me corresponden en calidad de concesionario minero.*

*Al respecto me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía o personería municipal de Gámeza o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. (...) "*

Mediante el Auto PARN No. 2823 de fecha 26 de septiembre de 2017, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y en tal sentido, se dispuso programar **el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día doce (12) de octubre de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** (Folio 19 cuadernillo de amparo administrativo No. 046-2017)

Por medio de radicado No. 20179030272932 recibido en el Punto de Atención Regional Nobsa el día diez (10) de octubre de 2017, la señora MARÍA OLGA DÍAZ DE PUENTES, presentó aclaración de amparo administrativo 046-2017, en contra de personas indeterminadas, por realizar trabajos de explotación minera no autorizados, manifestando entre otros, los siguientes argumentos (Folios 13 al 15 del cuadernillo de amparo administrativo No. 046 de 2017):

*"(...) En lo que respecta a la localización de las actividades mineras presuntamente perturbadoras del contrato de concesión GBG-111, por medio de la presente me permito reiterarle que éstas sí se encuentran en jurisdicción del municipio de Gámeza, lo anterior tal y como se observa en las siguientes imágenes en las que se muestran el límite inferior de la concesión minera; la localización de las bocaminas objeto del amparo y los límites veredales de los municipios de Tasco, Gámeza y Corrales.*

*En consecuencia por medio de la presente me permito solicitarle el aplazamiento y reprogramación de la diligencia de amparo administrativo a realizar el próximo 12 de octubre de 2017, hasta tanto sea posible la debida notificación de los presuntos perturbadoras en los términos del artículo 308 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.*

*Al respecto solicito a usted tomar las medidas correspondientes para que la Alcaldía Municipal de Gámeza tenga todos los elementos de juicio que permitan comprobar la licalización de las bocaminas objeto de amparo administrativo, lo anterior con el fin de impedir que los acá perturbadoras generen confusión y dilaciones al respecto. (...) "*

En razón al escrito aclaratorio allegado por la querellante, señora MARÍA OLGA DÍAZ DE PUENTES, visto a folios 13 al 15 del cuadernillo de amparo administrativo. Por tal razón, mediante el Auto PARN No. 2983 de fecha 12 de octubre de 2017, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y en tal sentido, se dispuso **reprogramar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día treinta y uno (31) de octubre de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** (Folio 19 cuadernillo de amparo administrativo No. 046-2017).

El día treinta y uno (31) de octubre de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en la cual se constató la presencia de las partes. En la citada diligencia, las partes manifestaron lo siguiente: (Folios 26 y 27 cuadernillo de amparo administrativo No. 046-2017)

En su condición de representante de la parte querellante, el señor ALBERTO PUENTES DÍAZ manifestó:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-111"*

*"Que las bocaminas ilegales que se visitaron no corresponden a las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo 046-2017, inconsistencia presentada por la parte querellante al momento del diligenciamiento de la solicitud de amparo administrativo".*

En su condición de parte querellada, el señor OSCAR IVÁN GONZÁLEZ manifestó:

*"Que una vez se verifique nos permitan ejecutar labores"*

Ahora bien, al momento de instar a las partes para que indiquen si tienen algo que corregir o agregar a la diligencia, no intervienen, sin embargo el profesional en ingeniería de minas de la Agencia Nacional de Minería que realizó la visita. Ing. Nelson Olmedo Hernández advirtió que:

*"Si el título minero no cuenta con Licencia Ambiental no debe ejecutar actividades mineras. En la visita se evidencia sellamiento (Bocamina No.1) En la Bocamina No. 2 se aprecia una reja al ingreso y no hay querellados o trabajadores dentro de ella al momento de la visita".*

Finalmente se visitaron las coordenadas enunciadas en la solicitud de amparo administrativo; constatando que dichas coordenadas no hacen referencia a ninguna bocamina.

Por otra parte, mediante informe de visita PARN-219-NOHR-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. GBG-111 (Folios 28 al 39 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 046 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

*"(...)*

- 1. El área del contrato de Concesión No. GBG-111 se encuentra en la vereda San Antonio, en jurisdicción del municipio de Gámeza, en Departamento Boyacá, se detectaron tres labores mineras no autorizadas, adelantadas por los señores Oscar González y José Pérez.*
- 2. De acuerdo al levantamiento topográfico y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que la labor minera adelantada por el señor Oscar González, se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión No GBG-111, razón por la cual se consideran como trabajos no autorizados ya que el título GBG-111 no cuenta con instrumentos técnicos ni ambientales, es decir no tiene PTO ni Licencia ambiental.*
- 3. Se detectaron dos labores realizadas por el señor José Pérez ubicadas a 160 metros hacia el sector sur occidental de los linderos del título GBG-111, dichas labores no se encuentran autorizadas para desarrollar actividad minera, ya que el área sobre la cual se ubican no ha sido otorgado un título minero.*
- 4. Se recomienda a los señores Oscar González y José Pérez, quienes son los responsables de realizar estos trabajos no autorizados, la suspensión inmediata de todo tipo de actividades mineras dentro del área de contrato GBG-111 y en área no adjudicada, ya que pueden incurrir en explotación ilícita de recurso minero, establecido en el artículo 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-111"*

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el escrito del informe de visita PARN-219-NOHR-2017, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

(...)

2. De acuerdo al levantamiento topográfico y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que la labor minera adelantada por el señor Oscar González, se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión No GBG-111, razón por la cual se consideran como trabajos no autorizados ya que el título GBG-111 no cuenta con instrumentos técnicos ni ambientales, es decir no tiene PTO ni Licencia ambiental.
3. Se detectaron dos labores realizadas por el señor José Pérez ubicadas a 160 metros hacia el sector sur occidental de los linderos del título GBG-111, dichas labores no se encuentran autorizadas para desarrollar actividad minera, ya que el área sobre la cual se ubican no ha sido otorgado un título minero.
4. Se recomienda a los señores Oscar González y José Pérez, quienes son los responsables de realizar estos trabajos no autorizados, la suspensión inmediata de todo tipo de actividades mineras dentro del área de contrato GBG-111 y en área no adjudicada, ya que pueden incurrir en explotación ilícita de recurso minero, establecido en el artículo 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones del informe de visita PARN-219-NOHR-2017 se puede establecer que dentro del área del Contrato de Concesión No. GBG-111 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el señor OSCAR IVÁN GONZÁLEZ, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querrellado dentro del área del referido Contrato de Concesión, y más aun teniendo en cuenta que el título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por parte de la autoridad minera ni con Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente, y por consiguiente, es viable la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder amparo administrativo a la señora MARÍA OLGA DÍAZ DE PUENTES, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GBG-111, en contra del señor OSCAR IVÁN GONZÁLEZ, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-219-NOHR-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBG-111"

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Gámeza, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, una vez ejecutoriada la presente decisión, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-219-NOHR-2017. Adicionalmente se le deberá informar sobre las actividades ilegales

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al Alcalde Municipal de Gámeza, Departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-219-NOHR-2017 para que proceda de conformidad con sus competencias. Adicionalmente se le deberá informar sobre las labores realizadas por el señor José Pérez, que no se encuentran dentro del título minero GBG-111 pero que están ubicadas a 160 metros hacia el sector sur occidental de los linderos del título GBG-111, las cuales no están autorizadas para desarrollar actividad minera, en razón a que el área sobre la cual se ubican no ha sido otorgado un título minero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN-219-NOHR-2017 a la señora MARÍA OLGA DÍAZ DE PUENTES, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GBG-111, y al querellado, señor OSCAR IVÁN GONZÁLEZ dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARN-219-NOHR-2017 ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, la Alcaldía municipal de Gámeza y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora MARÍA OLGA DÍAZ DE PUENTES, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GBG-111, y al querellado, señor OSCAR IVÁN GONZÁLEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó y revisó: Amanda Judith Moreno Bernal/Abogada PARN  
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya / Coordinadora PARN  
Filtró: Marilyn Solano Caparros/Abogada GSC-ZC  
Vo.Bo. Daniel Fernando González González/ Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030371811

Nobsa, 15-05-2018 10:28 AM

Doctor (a):  
**Inspector municipal**  
Parque principal  
Socotá -Boyacá

**Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No FJJ-081**

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **POR AVISO** al señor **JAIRO CASTELLANOS VERDUGO**, a fin de notificarse de la resolución **VSC-000218** de fecha veinte (20) de marzo de 2017, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cinco "05" resolución N° VSC-000218 de fecha 20-03-17 y oficio a los titulares

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2018 16:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FJJ-081





Radicado ANM No: 20189030371971

Nobsa, 15-05-2018 10:32 AM

Señor (a) (es):  
**JAIRO CASTELLANOS VERDUGO**  
Socotá – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **FJJ-081**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000218** del día veinte (20) de marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000218** del día veinte (20) marzo de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" resolución N° VSC-000218 de fecha 20-03-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2018 14:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FJJ-081



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000218

( 20 MAR 2018 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, suscribió con el señor **JOSE MIGUEL PANQUEBA MENDIVELSO** el Contrato de Concesión No. **FJJ-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de **457 HECTÁREAS y 7244 METROS CUADRADOS**, ubicada en Jurisdicción del Municipio de **SOCOTA**, en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 21 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 40-49 revés).

Por Medio de la Resolución N° GTRN – 374 de fecha 3 de diciembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que sobre el contrato de concesión N° FJJ-081 le correspondían al señor **JOSE MIGUEL PANQUEBA MENDIVELSO**, a favor del señor **JAIRO CASTELLANOS VERDUGO**; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2010. (Folios 251 – 254).

Una vez consultado la plataforma de Catastro Minero Colombiano –CMC de la Agencia Nacional de Minería –ANM- se evidencia que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, reposa proceso ejecutivo No. 200600379 de Ferretería el Pintor LTDA - apoderada doctora **MABEL MARTINEZ CHAPARRO**, contra **JAIRO CASTELLANOS**, y que mediante auto de fecha 11 de junio de 2010, proferido dentro del proceso referido se decretó el embargo y retención del título minero FJJ-081 que le corresponde al demandado **JAIRO CASTELLANOS**; acto inscrito el 27 de julio de 2010.

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A través de Auto PARN N°- 1389 del 24 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No 036 del 05 de agosto de 2014, obrante a folio 329 a 333, se realizaron los siguientes requerimientos:

*<<...2.4 REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. FJJ-081, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la anualidad comprendida 21 de junio de 2012 al 20 de junio de 2013, correspondiente al tercer año de construcción y montaje, valorado en OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$8.646.414), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.*

*Informar al titular que en caso de pago incompleto de los cánones superficiarios, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo se continuarán generando intereses y deberá allegar la constancia de dicho pago, y ser remitido a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

*Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima octava del contrato suscrito. <<...>>*

*Igualmente se requiere bajo apremio de multa el pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 000012 del nueve (9) de mayo de 2013, acto notificado mediante estado jurídico No. 026 del diez (10) de mayo de 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804) y la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2013 y primer, segundo y tercer trimestre de 2014 y los Formatos Básicos Mineros correspondiente al anual de 2009, primer semestre y anual de 2010, 2011, 2012 y 2013, junto con el plano de labores del año 2013.>>*

Mediante Auto PARN-1204 de 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044 de 22 de julio del mismo año, obrante a folio 410-414 se procede a:

*<<...2.4. Poner en conocimiento del titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y en los numerales 17.4 de la cláusula decima séptima del contrato suscrito, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de \$7.849.084 pesos m/cte., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde la causación de la obligaciones.*

*Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima del contrato suscrito.*

**2.5. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en causal de caducidad en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es "El no pago de las multas impuestas o la no renovación de la garantía que las respalda", en este caso específico, la no renovación de la póliza de cumplimiento, teniendo en cuenta que esta se encuentra vencida desde el día 11 de junio de 2010, amparando el tercer año de la etapa de explotación, por un valor asegurado de \$40.000.000 millones; no obstante se advierte al titular que debe hacer los ajustes correspondientes, para dicho periodo.**

*Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-081  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Así mismo se requiere bajo apremio de multa, la presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- anual de 2007, semestral y anual de 2008...>*

A través del Auto PARN-No. 2508 del 17 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 091 del 24 de diciembre de 2015, obrante a folio 417 a 421; se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y regalías del II y III trimestre de 2015 y el Formato Básico Minero semestral del 2015.

El día 25 de septiembre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa profiere concepto técnico No. PARN 1125 (folio 456-460), mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

*<<.... Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto:*

*3.1 Se recomienda requerir al titular el formulario de declaración y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y I, II trimestre del 2017.*

*3.2 Se recomienda requerir al titular el FBM semestral y anual del 2014 y 2016, con su respectivo plano de labores mineras y FBM semestral del 2017, cargados en la herramienta del SI.MINERO.*

*3.3. Al incumplimiento de las recomendaciones realizadas bajo causal de caducidad a través del auto PARN N°- 1389 del 24 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No 036 del 05 de agosto de 2014, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario de la anualidad comprendida 21 de junio de 2012 al 20 de junio de 2013, correspondiente al tercer año de construcción y montaje, valorado en OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$8.646.414), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago así como por no allegar los requerimientos bajo apremio de multa relacionados con el pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 000012 del nueve (9) de mayo de 2013, acto notificado mediante estado jurídico No. 026 del diez (10) de mayo de 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804) y la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2013 y primer, segundo y tercer trimestre de 2014 y los Formatos Básicos Mineros correspondiente al anual de 2009, primer semestre y anual de 2010, 2011, 2012 y 2013, junto con el plano de labores del año 2013.*

*3.4. Al incumplimiento de las recomendaciones realizadas bajo causal de caducidad a través del auto PARN N°1204 de 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044 de 22 de julio del mismo año, específicamente por no acreditar el pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de \$7.849.084 pesos m/cte., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental. Así mismo se incumplió el requerimiento hecho bajo apremio de multa relacionado con la no presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- anual de 2007, semestral y anual de 2008.*

*3.5. Al incumplimiento de las recomendaciones hechas bajo apremio de multa por medio del Auto PARN-No. 2508 del 17 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 091 del 24 de diciembre de 2015, específicamente con la no presentación de los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y regalías del II y III trimestre de 2015 y los Formatos Básicos Mineros semestral del 2015.*

*3.6. Se recomienda requerir al titular la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.*

*3.7. Revisado el reporte gráfico de CMC se verifica que el título minero FJJ-081, presenta superposición con ZONA DE PARAMO DE PISBA en un 81,86%.*

A)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-081  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se remite el expediente al Grupo Jurídico de LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la ANM para lo de su competencia y para que continúe con el trámite respectivo...>>

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJJ-081**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **SOCOTA**, en el Departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Subraya fuera de texto)

f) Por el no pago de las multas impuestas o la no renovación de la garantía que las respalda. (Subraya fuera de texto)

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación –SGD- y según lo concluido en el concepto técnico PARN-1125 del 27 de setiembre de 2017, se identifican los siguientes incumplimientos:

A las cláusulas Sexta numeral 6.15. y Décima Segunda del contrato de concesión No. **FJJ-081**, normas que regulan las obligaciones de pago del Canon Superficial durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje y la constitución y renovación de la garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales respectivamente; manifestado en el no pago de los cánones superficiales del segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje y la no renovación de la póliza minero ambiental, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo las causales de caducidad estipuladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

El canon Superficial correspondiente al **SEGUNDO** año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 21 de junio de 2011 al 20 de junio de 2012, por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$7.849.084 pesos m/cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN-1204 de 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044 de 22 de julio del mismo año, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 23 de julio de 2015, finalizando el día 13 de agosto de 2015, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-081  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 21 de junio de 2012 al 20 de junio de 2013, por la suma equivalente a **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$8.646.414), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN-1389 del 24 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No 036 del 05 de agosto de 2014, donde se otorgó un término de treinta (30) días para subsanar las faltas imputadas o presentar una defensa, término que empezó a contar a partir del día 6 de agosto de 2014, y el cual finalizó el día 18 de septiembre de 2014, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

La no renovación de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el 11 de junio de 2010, fue requerida en cumplimiento al contenido del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo previsto en el artículo 288 de la misma norma, por medio del Auto PARN-1204 de 17 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 044 de 22 de julio del mismo año, donde se otorgó un término de quince (15) días para subsanar las faltas imputadas o presentar una defensa, término que empezó a contar a partir del día 23 de junio de 2015, y el cual finalizó el día 13 de agosto de 2015, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No FJJ-081**

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al referenciado titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con el concepto técnico PARN-1125 de 25 de septiembre de 2017.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

SA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-081  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **FJJ-081** del cual es titular el señor **JAIRO CASTELLANOS VERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 7.225.200 de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **FJJ-081**, suscrito el señor **JAIRO CASTELLANOS VERDUGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FJJ-081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor **JAIRO CASTELLANOS VERDUGO**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** \$7.849.084 pesos m/cte., por concepto del Canon Superficial correspondiente al **SEGUNDO** año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 21 de junio de 2011 al 20 de junio de 2012
- La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$8.646.414), por concepto del Canon Superficial correspondiente al **TERCER** año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 21 de junio de 2012 al 20 de junio de 2013.
- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE** (\$895.804), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 000012 del nueve (9) de mayo de 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-081  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La suma adeudada por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

**ARTÍCULO QUINTO.** - Requerir al titular, para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015, 2016 y 2017; los Formatos Básicos Mineros –FBM- correspondiente al anual de 2007, 2009, semestral y anual de 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

**PARÁGRAFO.** - La presentación del Formato Básico Minero semestral y anual de 2016 y 2017, los cuales deberá realizarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero – FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-081  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

competente, a la Alcaldía del Municipio de **SOCOTA**, en el Departamento de **BOYACÁ**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **FJJ-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIRO CASTELLANOS VERDUGO**, en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón / Abogada PARN

Aprobó: Marisa Fernandez// Coordinadora (E) PARN

Filtro: Francy Cruz y Diana Carolina Guatibonza/ Abogados VSC *Jc*

Vo.Bo: Daniel González / Coordinador GSC-ZC *J*



Radicado ANM No: 20209030658331

Nobsa, 01-07-2020 20:00 PM

Señor (a) (es)

**HECTOR MAURICIO CUBIDES SANCHEZ**

Carrera 11 N° 4-24

Miraflores - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° KLG-14441, se ha proferido la Resolución No. **VSC-001138** de fecha seis (06) de diciembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-001138 de fecha seis (06) de diciembre de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-001138 de fecha seis (06) de diciembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KLG-14441



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 021138

( 06 DIC. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLG-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 18 de febrero de 2010, entre la Gobernación de Boyacá y el señor Hector Mauricio Cubides Sánchez se suscribió el Contrato de Concesión No. KLG-14441, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 15,4031 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del día 18 de mayo de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el RMN.

Mediante Auto PARN No 2008 de fecha 28 de julio de 2017 dispone comunicar al titular minero que de acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera y teniendo en cuenta que el contrato de concesión No KLG-14441, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras, se clasifica en PEQUEÑA MINERÍA en vista que comprende un área de 15 hectáreas y 4031 metros cuadrados.

Por medio del Auto PARN N° 3464 del 06 de diciembre de 2017, notificado mediante el estado judicial N° 082 del 13 de diciembre de 2017, se puso en conocimiento al titular minero que su contrato de concesión se encontraba incurso en la mencionada causal de caducidad ( ) por no haber allegado los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2016, con su recibo de pago de ser el caso, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012, 2013, 2014 y 2015, el acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, el pago de la visita técnica requerida en el Auto N° 000352 del 10 de abril de 2011, y en el Auto 551 del 6 de julio de 2012, valoradas en (\$1.503.356) y (\$440.439,24), respectivamente, teniendo en cuenta que a la fecha ( ..)

( . ) Conminar al titular minero para que de cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARN No. 1638 del 1 de septiembre de 2015 por no haber allegado: el faltante del pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de exploración valorado en (\$66.110), mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva e pago, faltante del canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de exploración valorado en (\$33.334) mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva e pago, el pago del canon superficialario del primer año de la etapa de construcción y montaje valorado en (3202.571) mas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLG-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficialario del segundo año de la etapa de construcción y montaje valorado en (\$316.277) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y el pago del canon superficialario del tercer año de la etapa de construcción y montaje valorado en (\$330.833) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y el iniciado mediante Auto No. 3441 de fecha 30 de diciembre de 2016 respecto a la póliza de cumplimiento, toda vez que ya se inició el procedimiento sancionatorio de caducidad, contemplado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Mediante Auto PAR N° 0684 de fecha 23 de abril de 2018, notificado mediante el estado jurídico N°017 del día 27 de abril de 2018 donde se conmina al titular: *para que de forma inmediata proceda a realizar el pago de las siguientes obligaciones o en su defecto aporte el comprobante de pago correspondiente en caso de que se haya realizado con anterioridad al presente requerimiento. LA PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2013 hasta el 17 de mayo de 2014, por un valor de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$302.671); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, en la forma prevista en el numeral 1.1 del presente acto administrativo. LA SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2014 hasta el 17 de mayo de 2015, por un valor de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$316.277); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, en la forma prevista en el numeral 1.1 del presente acto administrativo. LA TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2015 hasta el 17 de mayo de 2016, por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$330.833); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, en la forma prevista en el numeral 1.1 del presente acto administrativo. La constancia de dicho pago deberá ser remitido a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. 2.2. Informar al titular que, en caso de pago incompleto de las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo se continuarán generando intereses. (...)*

Que mediante el Concepto Técnico PARN N° 816 de 29 de octubre de 2019 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

### 3. CONCLUSIONES

El contrato de Concesión no se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales.

#### Aprobar:

- No hay conceptos para aprobar.

#### Requerir:

- Se recomienda requerir los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III, IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre de 2019
- Se recomienda requerir la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2017, 2018 y FBM semestral 2018 y 2019.
- Requerir la renovación de la póliza de cumplimiento en los términos señalados en el numeral 2.4 del presente concepto.

### PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

- Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PARN-3464 de fecha 6 de diciembre de 2017 (folio 268), dispone Conminar al titular para que de cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto No 1638 de fecha 14 de septiembre de 2015, específicamente por no haber allegado: el faltante del pago del Canon Superficialario del segundo año de la Etapa de Exploración valorado en (\$66.110) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago, el faltante del pago del Canon Superficialario del tercer año de la Etapa de Exploración valorado en (\$33.334) más los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLG 14441 Y SE TOMAN CTRAS DETERMINACIONES"

intereses que se causen hasta la fecha de su pago, el pago del Canon Superficial del primer año de la Etapa de Construcción y Montaje valorado en (\$302 671) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago, el pago del Canon Superficial del segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje valorado en (\$316 277) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago, el pago del Canon Superficial del tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje valorado en (\$320 833) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago, y el iniciado mediante Auto No. 3441 de fecha 30 de diciembre de 2016, respecto a la póliza de cumplimiento, toda vez que ya se inició el procedimiento sancionatorio de caducidad, contemplado en el artículo 258 de la Ley 685 de 2001.

Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PAR No. 0684 de fecha 23 de abril de 2018.

Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PARI-3464 de fecha 6 de diciembre de 2017 dispone: Requerir bajo apremio de multa al titular minero los Formularios de Declaración y Producción de Regalías correspondientes al V trimestre de 2016 y I, II trimestre de 2017, con su respectivo pago de ser el caso Conminar al titular para que dé cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto No. 3441 de fecha 30 de diciembre de 2016, se requiere a los titulares bajo apremio de multa para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2016 con su recibo de pago de ser el caso, en donde requiere a los titulares bajo apremio de multa para que alleguen los FBM semestrales y anuales de 2012 y 2013, 2014 y 2015 junto con su respectivo plano de labores para el anual. Se requiere a los titulares bajo apremio de multa para que alleguen el acto administrativo ojocutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto una constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días. Requerir bajo apremio de multa al titular minero el Formato Básico Minero anual 2016 con su respectivo plano y FBM semestral 2017. El pago de la Visita Técnica de Fiscalización requeridas en Auto No. 000352 de fecha de 10 de abril de 2011 y en el Auto No. 0551 de fecha de 06 de julio de 2012 por valor de un millón quinientos mil pesos más IVA (\$1.503.350) y cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$440.439.24) respectivamente, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en trámite el proceso sancionatorio de multa iniciado en dicho acto administrativo.

Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PARI-3464 de fecha 6 de diciembre de 2017 (folio 268), dispone Conminar al titular para que dé cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto No. 3441 de fecha 30 de diciembre de 2016, respecto a la póliza de cumplimiento (se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en causal de caducidad)

(...)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. KLG-14441, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales indican:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

e) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLG-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, se identifican los siguientes incumplimientos:

Incumplimiento de la Clausula SEXTA del Contrato de Concesión N° KLG-14441, el cual dispone la obligación de los Titulares Mineros de pagar a la Autoridad Minera durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a título de Canon Superficial, la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario por hectárea contratada y por año, de manera anticipada.

Incumplimiento de la Clausula DECIMA SEGUNDA el Contrato de Concesión N° KLG-14441, el cual dispone la obligación de los Titulares Mineros de mantener vigente la póliza minero ambiental durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por 3 años más.

Lo anterior, conforme a que se incumplieron los requerimientos bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 como es "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y el literal f) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", que se detallan a continuación:

1. El pago de la Visita Técnica de Fiscalización requeridas en Auto No. 000352 de fecha de 19 de abril de 2011 y en el Auto No. 0551 de fecha de 06 de julio de 2012 por valor de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1 503 356) y cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$440.439,24) respectivamente.

A fin de que los Titulares Mineros acreditaran el cumplimiento de dichos pagos o presentaran su defensa, se otorgó en las mencionadas providencias un término de DIEZ (10) días luego de la EJECUTORIA de cada acto administrativo; es decir que los términos vencieron para el Auto 325 de fecha de 19 de abril de 2011 el día nueve (09) de mayo de 2011 y para el Auto No. 0551 de fecha de 06 de julio de 2012 el día 26 de julio de 2012, sin que a la fecha se hubiesen acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas, como se evidencia de la revisión documental del expediente, la consulta del Sistema de Gestión Documental - SGD - de la Agencia Nacional de Minería y la evaluación realizada por el Concepto Técnico PARN N° 816 de fecha 29 de octubre de 2019.

Así mismo:

2. El faltante del pago del Canon Superficial del segundo año de la Etapa de Exploración valorado en (\$56.110) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago.
3. El faltante del pago del Canon Superficial del tercer año de la Etapa de Exploración valorado en (\$33.334) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago.
4. El pago del Canon Superficial del primer año de la Etapa de Construcción y Montaje valorado en (\$302.671) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago.
5. El pago del Canon Superficial del segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje valorado en (\$316.277) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago.
6. El pago del Canon Superficial del tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje valorado en (\$330.633) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago.

Requedó bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN No. 1638 de fecha 14 de septiembre de 2015, notificado mediante el estado jurídico N° 062 del 14 de septiembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLG 14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A fin de que los Titulares Mineros acreditaran el cumplimiento de dichos pagos o presentaran su defensa se otorgó en la mencionada providencia un término de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la notificación; periodo que tuvo lugar hasta el día cinco (5) de octubre de 2015, sin que a la fecha de hubiesen acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas, como se evidencia de la revisión documental del expediente, la consulta del Sistema de Gestión Documental –SGD– de la Agencia Nacional de Minería y la evaluación realizada por el Concepto Técnico PARN N° 816 de fecha 29 de octubre de 2019.

7. Requerimiento de la póliza minero ambiental teniendo en cuenta que el contrato se encuentra desamparado desde el 15 de abril de 2016.

Requerida esta última bajo causal de caducidad mediante Auto PARN 3441 adiado 10 de enero de 2017.

A fin de que los Titulares Mineros acreditaran el cumplimiento de dichos pagos o presentaran su defensa se otorgó en el mencionado proveído un término de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de su notificación; periodo que tuvo lugar hasta el día treinta y uno (31) de enero de 2017, sin que a la fecha de hubiesen acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas, como se evidencia de la revisión documental del expediente, la consulta del Sistema de Gestión Documental –SGD– de la Agencia Nacional de Minería y la evaluación realizada por el Concepto Técnico PARN N° 816 de fecha 29 de octubre de 2019.

De conformidad con lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° KLG 14441.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de raporte dicha garantía

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.."

*Clausula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que los titulares adeuden a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado en la parte resolutoria del presente proveído.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLG-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KLG-14441, cuyo titular es el señor HECTOR MAURICIO CUBIDES SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.346.884 expedida en el municipio de Miraflores Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° KLG-14441, cuyo titular es el señor HECTOR MAURICIO CUBIDES SANCHEZ.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al Titular Minero, que NO debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. KLG-14441, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor HECTOR MAURICIO CUBIDES SANCHEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° KLG-14441, debe proceder a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años mas a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifiestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los Titulares Mineros del contrato No. KLG-14441, MAGOLA SANCHEZ ROJAS, LUIS JARVER CEDEÑO y la SOCIEDAD C.I. VALCOAL SA, **adeudan** a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago de la Visita Técnica de Fiscalización requerida en Auto No. 000352 de fecha de 19 de abril de 2011 por valor de un millón quinientos mil pesos más intereses (\$1.503.356), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
2. El pago de la Visita Técnica de Fiscalización requerida en el Auto No. 0551 de fecha de 06 de julio de 2012, por valor de cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$440.439,24) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
3. El faltante del pago del Canon Superficial del segundo año de la Etapa de Exploración valorado en (\$66.110) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago.
4. El faltante del pago del Canon Superficial del tercer año de la Etapa de Exploración valorado en (\$33.334) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLG 14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. El pago del Canon Superficial del primer año de la Etapa de Construcción y Montaje valorado en (\$302.671) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago
6. El pago del Canon Superficial del segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje valorado en (\$316.277) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago
7. El pago del Canon Superficial del tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje valorado en (\$330.833) más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago.

Los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No KLG-14441, previo recibo del área objeto del contrato

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Miraflores Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación

*Agencia Nacional de Minería Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2010 - Reglamento Interno de Procedimiento Interno de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispone: "Los créditos a favor del Fisco de pagar intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hacen exigibles hasta aquel en que se verifica el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

*De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferidas a favor del Fisco y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento jurídico o si acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura*

*En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLG-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARAGRAFO.** Procedase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la pagina electronica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor HECTOR MAURICIO CUBIDES SANCHEZ en su condición de titular del contrato de concesión No. KLG-14441 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró:	Aleiani Ricardo Rivas Lizarrato - Abogado PARN
Revisó:	Carlos Federico Mejía Mejía - Abogado PARN/ Diana Carolina Guatíoconza Rincón - Abogada GSC PARN
Aprobó:	Jorge Barrero Calderón/Coordinador PARN
Firmó:	Marlyni Sotomayor Caparrós/Abogada GSC <i>MLC</i>
Leído:	José María Campa/Abogado VSC



Radicado ANM No: 20209030659171

Nobsa, 03-07-2020 17:52 PM

Señor (a) (es)

**MARIA HILDA ALBARRACIN PINZON  
SIERVO TULIO SEPULVEDA HERNANDEZ**

Carrera 7 C N° 153 B - 35

Chita - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **KLI-08331**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-001191** de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-001191 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, en dos (02) folios.

**Atentamente,**

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" resolución VSC-001191 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KLI-08331



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001191

( 16 DIC 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION KLI-08331"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 06 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de febrero de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MARIA HILDA ALBARRACIN PINZON, PARMENIO ALBARRACIN PINZON Y SIERVO TULIO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. KLI-08331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 465 hectáreas y 3958 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de CHITA, departamento de BOYACA, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día veintitrés (23) de febrero de 2015.

Mediante radicado No. 20195500733082 del 22 de febrero de 2019, los titulares allegan solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. KLI-08331, expresando lo siguiente: ( . )

*Solicitamos se nos otorgue la TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN, conforme lo ordena el capítulo XII, del artículo 108 del Código de minas. Ley 685 de 2001... la zona dada en concesión no fue explotada, es decir, no se sustrajo ningún tipo de material carbón coquizable o metalúrgico por cuanto la misma zona dada en concesión, no presenta dichos yacimientos y por lo tanto como lo podrán ustedes constatar, si es necesario realizar una inspección judicial ( . ) Adicionalmente añadiremos, (...) reiteramos a su despacho, que se verifique de manera puntual, la solicitud que elevamos en un principio, frente al área que requeríamos para explotación minera, porque el área entregada en concesión No.KLI-08331, no coinciden y por la misma razón, no tienen los yacimientos carboníferos para los cuales se solicitó a ustedes un contrato de concesión minera. Finalmente solicitan, (...) se ordene una comisión delegada de la Agencia, de la zona correspondiente, para que determine si efectivamente se hizo el más mínimo trabajo de exploración o explotación minera. (...)*

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KLI-08331"**

A través del Auto PARN No. 01562 del 26 de septiembre de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 043 del 30 de septiembre de 2019, se informó a los titulares minero que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE, de igual manera se les informó, que para la viabilidad de su solicitud de renuncia, deben dar cumplimiento a las obligaciones que a continuación se transcriben, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia, para la cual se le otorgo el término de un (1) mes, contado a partir de su notificación:

(...)

2.2 Informar a los titulares mineros que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberán dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones:

2.2.2 El plano especificando las labores ejecutadas correspondiente al anual de 2015 igualmente deberá corregir el formato básico minero anual de 2015 debiendo suministrar la información completa dado que se evidencian inversiones tanto en exploración como en actividades de construcción y montaje, sin informar el tiempo laborado y personal empleado.

2.2.3 El pago por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración comprendido entre el 23 de febrero de 2017 hasta 22 de febrero de 2018 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$11.444.344) y el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje comprendido entre el 23 de febrero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2019 por valor de DOCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.119.556) más los intereses que se causen a la fecha del respectivo pago. De conformidad con el numeral 1.1 del presente proveído.

2.2.4 Los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2017 y 2018; y los Formatos Básico Minero semestrales correspondientes a 2017 y 2018.

2.2.5 La Reposición de póliza de cumplimiento minero ambiental 15-44-101132925 de la compañía de Seguros del Estado S.A.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a los titulares, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. KLI-08331, presentada bajo el radicado No. 20195500733082 de 22 de febrero de 2019, sin perjuicio de imponer las sanciones que se denven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

(...)

El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente, lo cual servirá de fundamento para el presente Acto Administrativo.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez hecha la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el día 22 de febrero de 2019, a través del radicado No. 20195500733082, fue solicitada la renuncia al contrato de concesión No. KLI-08331, cuyos titulares son los señores MARIA HILDA ALBARRACIN PINZON, PARMENIO ALBARRACIN PINZON Y JIERVO TULIO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, se procedió a su evaluación.

Para tal efecto se identifica que mediante el Auto PARN No. 01562 del 26 de septiembre de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 043 del 30 de septiembre de 2019, en su numeral 2.2 se otorgo el término de un (1) mes al titular para el cumplimiento de la obligación pendiente a la fecha de la solicitud de

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.KLI-08331"**

renuncia, so pena de declarar su desistimiento, en atención a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el término otorgado venció el 01 de noviembre de 2019, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo requerido, de acuerdo a la evaluación del expediente, razón por la que se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia para el respectivo contrato de concesión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2014, el cual establece:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapsu durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Respecto a la solicitud de verificar una presunta diferencia entre el área solicitada inicialmente y el polígono efectivamente otorgado en concesión, se tiene que no es válido acceder a su petición, como quiera que dicho procedimiento hace parte de la etapa precontractual y los titulares a la firma del contrato de concesión aceptaron el área que resultó del referido proceso precontractual.

Con relación a su solicitud de ordenar una comisión delegada de la ANM, a la zona del área del contrato de concesión No.KLI-08331, para que determine si efectivamente se realizaron labores de exploración o explotación minera, se tiene que no es viable acceder a su petición, toda vez que la ANM a través de las visitas de inspección al área, que ya tiene programadas, realiza por medio de los ingenieros y demás personal idóneo encargado, la respectiva verificación del estado del área del título minero y del cumplimiento o no de las obligaciones emanadas del mismo.

Se considera pertinente informarle a los titulares mineros, que una vez el contrato de concesión es inscrito en el Registro Minero Nacional, como es el caso del contrato que nos ocupa, respecto de la obligación de pago de canon superficialios, deben efectuar su pago, independientemente de si el titular realiza o no labores de exploración y/o construcción y montaje, teniendo en cuenta que es una obligación que está asociada a la tenencia del área dada en concesión. De igual manera, la obligación de presentar Formatos Básicos Mineros (FBM) con su respectivo plano de labores, para el caso de los FBM anuales, es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 y normas concordantes, teniendo en cuenta que contienen información actualizada y permanente de las actividades técnicas y económicas de los concesionarios y titulares mineros, la cual sirve de base para consolidaciones estadísticas, fiscalización, control

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.KLI-08331"**

de producción, regadías, entre otros. Ahora bien, respecto de la obligación de mantener vigente la garantía, la legislación minera y el contrato de concesión KLI-08331, contemplan la obligación de mantener vigente anualmente la póliza minero ambiental, durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y por (3) tres años más.

Así las cosas, para futuras solicitudes de renuncia del título minero, los titulares deberán cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de concesión No.KLI-08331 y con las disposiciones de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes, por lo que al momento de elevar su solicitud deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones o en su defecto, dar cumplimiento dentro del término otorgado en Acto Administrativo posterior a su solicitud. Lo anterior, para evitar desgaste de la Administración y dilaciones en el trámite de renuncia que interesa a los titulares.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

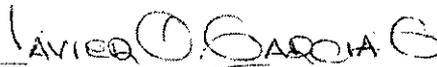
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No.KLI-08331, presentada por los señores MARIA HILDA ALBARRACIN PINZON, PARMENIO ALBARRACIN PINZON y SIERVO TULIO SEPULVEDA HERNANDEZ, a través del radicado No. 20195500733082 de fecha 22 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores MARIA HILDA ALBARRACIN PINZON, PARMENIO ALBARRACIN PINZON y SIERVO TULIO SEPULVEDA HERNANDEZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° KLI-08331, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



Radicado ANM No: 20209030658261

Nobsa, 01-07-2020 19:57 PM

Señor (a) (es)

**LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO**

**MAURICIO SIABATO MOLANO**

**SILVANO USCATEGUI SALCEDO**

Calle 11B N° 18-76 barrio 20 de julio

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FHN-093, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000071** de fecha treinta (30) de enero de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPÓSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-000484 DEL 30 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000071 de fecha treinta (30) de enero de 2020, en dos (02) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" resolución N GSC-000071 de fecha treinta (30) de octubre de enero

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

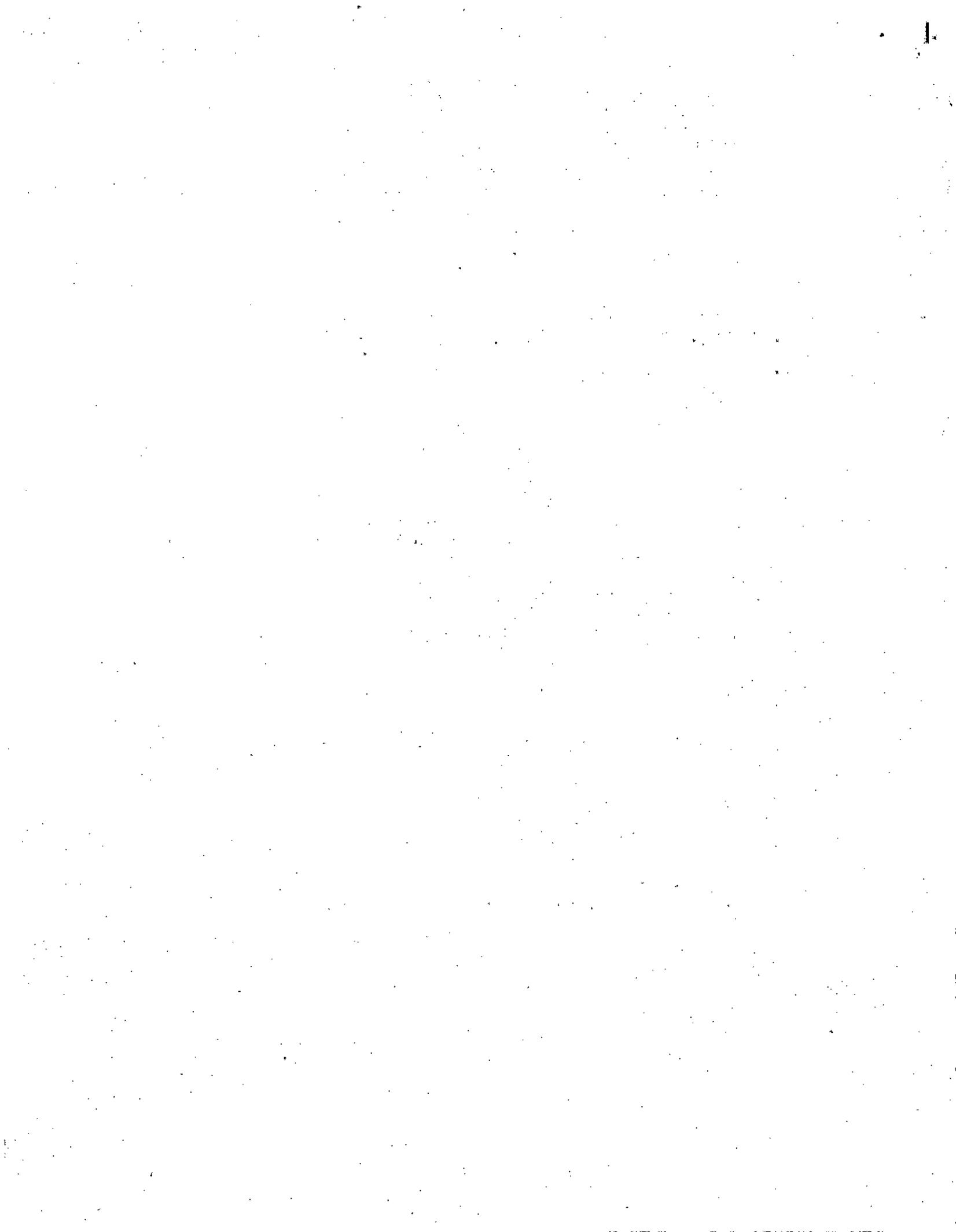
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FHN-093



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000071 DE

( 30 ENE. 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-000484 DEL 30 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FHN-093"**

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de abril de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO y MAURICIO SIABATO MOLANO, se suscribió el contrato de concesión No. FHN-093, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, con una extensión superficial total de 18 hectáreas y 7442.5 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), ubicado en la jurisdicción del Municipio de SOCOTA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 24 de septiembre de 2007.

Por medio de Resolución No. 0271 del 07 de septiembre de 2009 se declaró perfeccionada la cesión del 20% de los derechos y obligaciones que tenía el señor LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO sobre el contrato de concesión No. FHN-093 en favor del señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día veintidós (22) de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. GTRN- 0264 del 12 de septiembre de 2011, se declara la prórroga la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FHN-093 por el término de dos (2) años, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día nueve (09) de noviembre de 2011.

Con radicado No 20169030029232 del 13 de abril de 2016 (folio 233), el cotitular LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, eleva la siguiente solicitud:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-000484 DEL 30 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FHN-093"**

*"Me dirijo a ustedes con el fin de informar y presentar ante la Agencia, que se están adelantando procesos judiciales que afectan de alguna manera el desarrollo del proyecto minero de la referencia, por tal razón las labores mineras de exploración y explotación no se han podido iniciar hasta tanto no se definan las acciones legales para adquirir el terreno, para lo cual se anexan 22 folios, de igual manera informar que se ha cumplido a cabalidad con los requerimientos realizados por la Agencia*

*Como Titular manifiesto lo anterior y solicito a quien corresponda, se congelen los términos del contrato de concesión de la referencia por "Fuerza Mayor" hasta tanto no se definan las actuaciones legales ..."*

Con fundamento en lo anterior, mediante Auto PARN No. 3393 del 26 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico 103 del 30 de diciembre de 2016, se requiere a los titulares so pena de desistimiento conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 de la solicitud allegada mediante radicado No. 2069030029232 del 13 de abril de 2016, la aclaración de si lo que solicita es una suspensión de obligaciones del artículo 52 o una suspensión o disminución de la explotación del artículo 54 de la Ley 685 de 2001, con las pruebas pertinentes que demuestren la ocurrencia de los hechos aducidos, teniendo en cuenta que la documentación allegada corresponde a procesos iniciados en el año 2012 e incluso presentó una sentencia de 07 de noviembre de 2013, pero no se demuestran hechos actuales.

Mediante oficio radicado No. 20179030012702 del 28 de febrero de 2017, el señor LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, manifiesta "que se solicita una suspensión de términos y obligaciones", sin aportar prueba alguna.

Por medio de Resolución N° GSC 000484 de fecha 30 de mayo de 2017, notificada personalmente al señor LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO el día 14 de junio de 2017 y por aviso a los señores MAURICIO SIABATO MOLANO y SILVANO USCATEGUI SALCEDO el día 06 de julio de 2017, se declaró el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de concesión No. FHN-093 allegada mediante radicado No. 20169030029232 del 13 de abril de 2016.

Mediante radicado N° 20179030043182 del día 07 de julio de 2017, el señor LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° GSC 000484 de fecha 30 de mayo de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, en contra de la Resolución GSC No. 000484 de fecha 30 de mayo de 2017, por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado No. 20169030029232 del 13 de abril de 2016.

Respecto la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

*"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-000484 DEL 30 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FHN-093"*

*siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso..." (Subrayado fuera de texto).*

Conforme la norma transcrita, en el artículo Tercero de la Resolución recurrida, se le indica al recurrente, que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la cual se surtió de manera personal el día catorce (14) de junio de 2017, por lo cual el término legal para presentar el recurso feneció el día treinta (30) de junio de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Visto el escrito allegado por el recurrente mediante radicado N° 20179030043182 del día 07 de julio de 2017, encontramos que no se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día siete (07) de julio de 2017, encontrándose fuera del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución N° GSC No. 000484 de fecha 30 de mayo de 2017.

En consecuencia, de lo anterior, se comprueba que el recurrente no interpuso el recurso oportunamente, es decir en el término legal previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, situación está que determina su extemporaneidad; dando de esta manera lugar al rechazo del recurso, como lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

*ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-000484 DEL 30 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO FHN-093"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC No. 000484 del 30 de mayo de 2017, mediante radicado N° 20179030043182 del día 07 de julio de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

**ARTICULO SEGUNDO. -** Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores LUIS GONZALO CUEVAS ROMERO, MAURICIO SIABATO MOLANO y SILVANO USCATEGUI SALCEDO en su calidad de titulares del contrato de concesión N° FHN-093; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proveído: Rubén Darío Linares Patino - Abogado GSC PAR NOBSA  
Aprobado: Jorge Darío Cárdena - Coordinador PAP NOBSA  
El Lic. Melany Solano Caparrosa Abogada GSC  
Dada: Luisa Goyenche M. Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20209030659381

Nobsa, 06-07-2020 19:45 PM

Señor (a) (es)  
**HOLCIM (COLOMBIA) S.A**  
**Apoderada MARCELA ESTRADA DURAN**  
Calle 12 N° 77 - 41  
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00912-15, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000078 DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2020 Y RESOLUCION GSC-000130 DE FECHA VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2020**, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° GSC-000078 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, DONDE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución GSC-00078 procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de las Resoluciones No GSC-000078 de fecha diez (10) de febrero de 2020 y GSC-000130 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020 en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" resoluciones GSC-000078 de fecha diez (10) de febrero de 2020 y GSC-000130 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

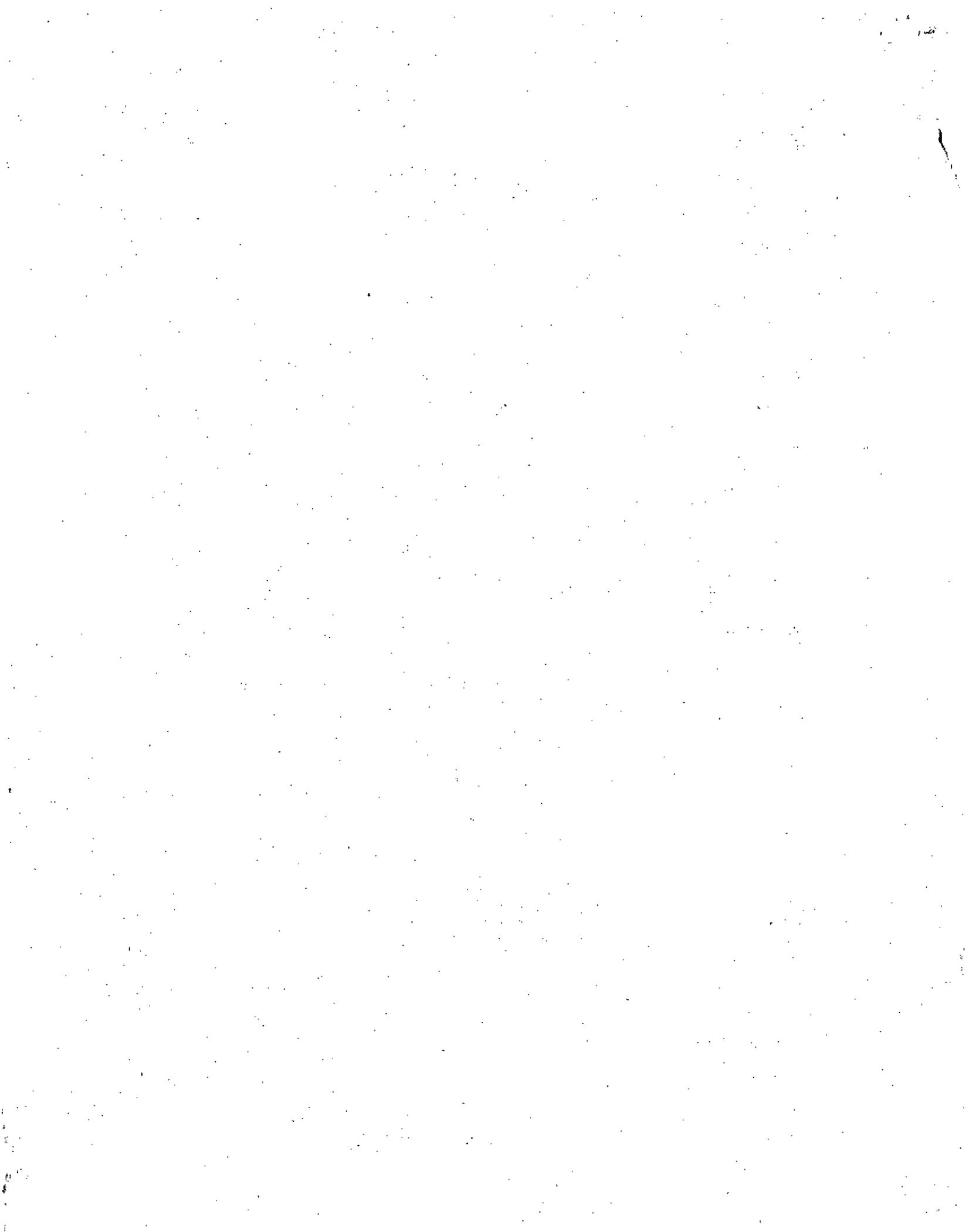
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00912-15



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000078

( 10 FEB. 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 00912-15"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20195500782722, recibido en el Punto de Atención Regional Nobsa el día 16 de abril de 2019, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de Apoderada de la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., titular del contrato en virtud de aporte N° 00912-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo, en contra de personas INDETERMINADAS, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

*(...) 2. Con base en lo anterior el 27 de marzo del presente año se realizó visita al área del contrato y se levantó las coordenadas de ubicación de labores mineras que se están llevando a cabo por invasores de manera ilegal y antitécnica violando la Ley 685 de 2001.*

*3. CARBOSQUE LTDA denunció el hecho ante CORPOCHIVOR, queja radicada a la corporación porque la minería ilegal denunciada, presenta el agravante de desarrollarse en el área de conservación y restauración, según el mapa de zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Garagoa, afectando nacimientos de agua y vegetación nativa.*

*4. De conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, es deber de la Autoridad Minera suspender indefinidamente los trabajos que están realizando las personas que se relacionan más adelante.*

*5. Como beneficiarios del título minero 00912-15-2000 y de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, solicitamos la suspensión inmediata de la ocupación y despojo de las personas dueñas de estos trabajos cuya localización está denunciada más adelante y se encuentra en el área objeto del título minero 00912-15-2000.*

DESCRIPCIÓN	COORDENADA NORTE (X)	COORDENADA ESTE (Y)
Bocamina	1 087.51	1 061.348

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 00912-15"

*Exposición adelantada por el siguiente señor:*

*ISRAEL MATAMOROS identificado con la cedula de ciudadanía número desconocido, residente en el municipio de Samacá. Contacto en el teléfono celular 3103207478. Los datos anteriormente mencionados fueron suministrados por la persona encargada de ejecutar el trabajo. (...)"*

Así las cosas, la Autoridad Minera profirió el Auto PARN N° 0997 de 23 de mayo de 2019, notificado mediante edicto N° 138-2019, por medio del cual se admitió la solicitud de Amparo Administrativo y en tal sentido, se dispuso fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día 26 de julio de 2019, a partir de las nueve de la mañana. (Folios 11-14 Amparo Administrativo N° 034-2019).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal de las partes así, el querellante, empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., titular del contrato en virtud de aporte N° 00912-15, fue notificado por intermedio de la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de Apoderada, a través del radicado N° 20199030530541 de 24 de mayo de 2019, en el mismo sentido, a través del radicado N° 20199030530551 de la misma fecha, se ofició al alcalde del Municipio de Firavitoba, a fin de que notificara por comisión a las PERSONAS INDETERMINADAS, querelladas dentro del trámite administrativo, informándoles día y hora en que se llevaría a cabo la diligencia.

El día 26 de julio de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada, a la cual no asistieron las partes. No obstante, teniendo en cuenta la disponibilidad técnica y jurídica de la Autoridad Minera, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, procediendo a identificar y georeferenciar el punto señalado en el oficio de solicitud del amparo administrativo allegado con radicado N° 20195500782722 del 16 de abril del 2019, tal y como se evidencia en el acta de verificación

Ahora bien, en aras de establecer argumentos que permitan a la Autoridad Minera tomar una decisión, es dable acoger el Informe de visita PARN-DFGG-019-2019 de agosto de 2019, en el cual se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato en virtud de aporte N° 00912-15 a saber:

#### **"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente.*

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 26 de julio de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante el radicado No 20195500782722 del 16 de abril del 2019.*
- Al momento de la visita se identificó un frente de explotación de caliza a cielo abierto, en las coordenadas N 1122991; E 1122147; cota: 2542, aparentemente inactivo y explotado de manera manual, el cual se encuentra dentro del área del contrato No 00912-15 (GESF-02) logrando de esta manera establecer la perturbación al área del referido título minero.*
- El frente de explotación identificado al momento de la visita corresponde a un banco único de caliza de 20m de altura aproximadamente, el cual no cumple con un diseño geométrico de algún método de explotación definido por la ingeniería de minas que*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 00912-15"

*pueda garantizar la estabilidad del talud. Cabe anotar, que en el nivel patio de dicho frente, se observaron pequeños bloques de caliza que no presentan algún grado de meteorización, como el que presenta la cara del banco único, situación que da cuenta que estos pequeños bloques han sido explotados recientemente y desprendidos aparentemente de manera manual.*

- *Al momento de la visita de verificación dentro la diligencia de amparo administrativo, no se hizo presente ninguna de partes involucradas dentro de la querrela, no obstante, se procedió a identificar y georreferenciar el punto señalado en el oficio de solicitud del amparo administrativo allegado con radicado No 20195500782722 del 16 de abril del 2019.*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93, ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, atendiendo a la inasistencia de las partes, debemos atenemos a la diligencia de reconocimiento de área llevada a cabo el día 26 de agosto de 2019, con ocasión de la cual surgió el Informe de visita PARN-DFGG-019-2019 de agosto de 2019, por medio del cual se estableció que evidentemente existe un frente de explotación de caliza a cielo abierto, explotado de manera manual y aparentemente sin actividad minera. Sin embargo, es menester precisar que se observaron pequeños bloques de caliza que no presentan algún grado de meteorización, lo cual permite inferir que se han realizado trabajos de explotación recientemente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 00912-15"

En el mismo sentido, es dable mencionar que las labores evidenciadas en el frente de explotación de caliza a cielo abierto, se realizaron en las coordenadas N 1122991; E 1122147; cota: 2542, esto es, dentro del área en contrato en virtud de aporte N° 00912-15, en un banco único de caliza de 20 m de altura aproximadamente, llevado a cabo sin diseño de explotación definido, generando inestabilidad al talud

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de Amparo Administrativo es procedente en el caso de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área objeto de un título, es claro para la Autoridad Minera que se llevaron a cabo actividades mineras dentro del área del título en estudio. No obstante, es preciso manifestar que si bien existió invasión al área del contrato en virtud de aporte N° 00912-15, también lo es que se trata de trabajos inactivos, que no existen instalaciones o adecuaciones de infraestructura asociadas a la actividad minera, así como tampoco se evidenció ningún tipo de ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio dentro del área del título en estudio, por lo cual el amparo administrativo objeto de estudio, no está llamado a prosperar

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de Apoderada de la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., titular del contrato en virtud de aporte N° 00912-15, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente proveído a la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., titular del contrato en virtud de aporte N° 00912-15.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proveído: Ana María Constanza Pérez - Abogada GSC PAR-NOBSA  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón - Coordinador PAE-NOBSA  
Firma: Marjely Lelens Cajavim - Abogada GSC RSC  
Hoja N° 4 de 4 - Coordinadora GSC-27

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000130

( 26 FEB. 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° GSC 000078 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, DONDE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 00912-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20195500782722, recibido en el Punto de Atención Regional Nobsa el día 16 de abril de 2019, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de Apoderada de la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., titular del contrato en virtud de aporte N° 00912-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo, en contra de personas INDETERMINADAS.

Así las cosas, la Autoridad Minera profirió el Auto PARN N° 0997 de 23 de mayo de 2019, notificado mediante edicto N° 138-2019, por medio del cual se admitió la solicitud de Amparo Administrativo y en tal sentido, se dispuso fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día 26 de julio de 2019, a partir de las nueve de la mañana.

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal de las partes así, el querellante, empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., titular del contrato en virtud de aporte N° 00912-15, fue notificado por intermedio de la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de Apoderada, a través del radicado N° 20199030530541 de 24 de mayo de 2019, en el mismo sentido, a través del radicado N° 20199030530551 de la misma fecha, se ofició al alcalde del Municipio de Firavitoba, a fin de que notificara por comisión a las PERSONAS INDETERMINADAS, querelladas dentro del trámite administrativo, informándoles día y hora en que se llevaría a cabo la diligencia

El día 26 de julio de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada, a la cual no asistieron las partes. No obstante, teniendo en cuenta la disponibilidad técnica y jurídica de la Autoridad Minera, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, procediendo a identificar y georreferenciar el punto señalado en el oficio de solicitud del amparo administrativo en comento, tal y como se evidencia en el acta de verificación, en virtud de lo cual fue emitido el Informe de visita PARN-DFGG-019-2019 de agosto de 2019.

26 FEB. 2020

RESOLUCION GSC N° 000130

Hoja N° 2 de 3

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC 000078 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, DONDE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 00912-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Como consecuencia de lo anterior, la Autoridad Minera profirió la Resolución N° GSC 000078 de 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió la solicitud de amparo administrativo N° 034-2019 (dentro del contrato en virtud de aporte N° 00912-15, en la cual, por error involuntario en su parte resolutive, únicamente se ordenó tramitar la notificación de dicho acto en forma personal.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el contenido de la Resolución N° GSC 000078 de 10 de febrero de 2020, se tiene que en la misma la Gerencia de Seguimiento y Control resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de Apoderada de la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., titular del contrato en virtud de aporte N° 00912-15, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., titular del contrato en virtud de aporte N° 00912-15.*

*ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-."*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el procedimiento que se ordenó a efectos de surtir la notificación de dicho acto administrativo fue el personal, sin considerar la forma subsidiaria en que debería cumplirse con este acto de publicidad, en caso de que no pudiera concretarse la mencionada notificación.

Ahora bien, es menester traer a colación el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa que en caso de que no pueda surtir la notificación personal, deberá procederse de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia."*

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se hace necesario a entrar a corregir parcialmente el artículo segundo de la Resolución N° GSC 000078 de 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo N° 034-2019 dentro del Contrato en Virtud de Aporte N° 00912-15 y se tomaron otras determinaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente proveído a la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., titular del contrato en virtud de aporte N° 00912-15, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución N° GSC 000078 de 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo N° 034-2019 dentro del Contrato en Virtud de Aporte N° 00912-15 y se tomaron otras determinaciones, el cual quedará redactado de la siguiente forma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN GSC 000078 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, DONDE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 00912-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente proveído a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte N° 00912-15, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso. (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás artículos de la Resolución N° GSC 000078 de 10 de febrero de 2020, se mantienen incólumes.

**ARTICULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Perez - Abogada GSC PAR/OBSA  
Acrobo: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR/OBSA  
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC PAR/OBSA  
VoBo: Laura Goyeneche M - Coordinadora GSC ZC





Radicado ANM No: 20209030658901

Nobsa, 02-07-2020 16:39 PM

Señor (a) (es)

**VICTOR MANUEL CASAS ABRIL**

Cel. 313 420 8492

Carrera 110 A N° 142 A - 41

Bogotá D:C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **JJO-08171**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000130** de fecha nueve (09) de marzo de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000130 de fecha nueve (09) de marzo de 2020, en dos (02) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" resolución VSC-000130 de fecha nueve (09) de marzo de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

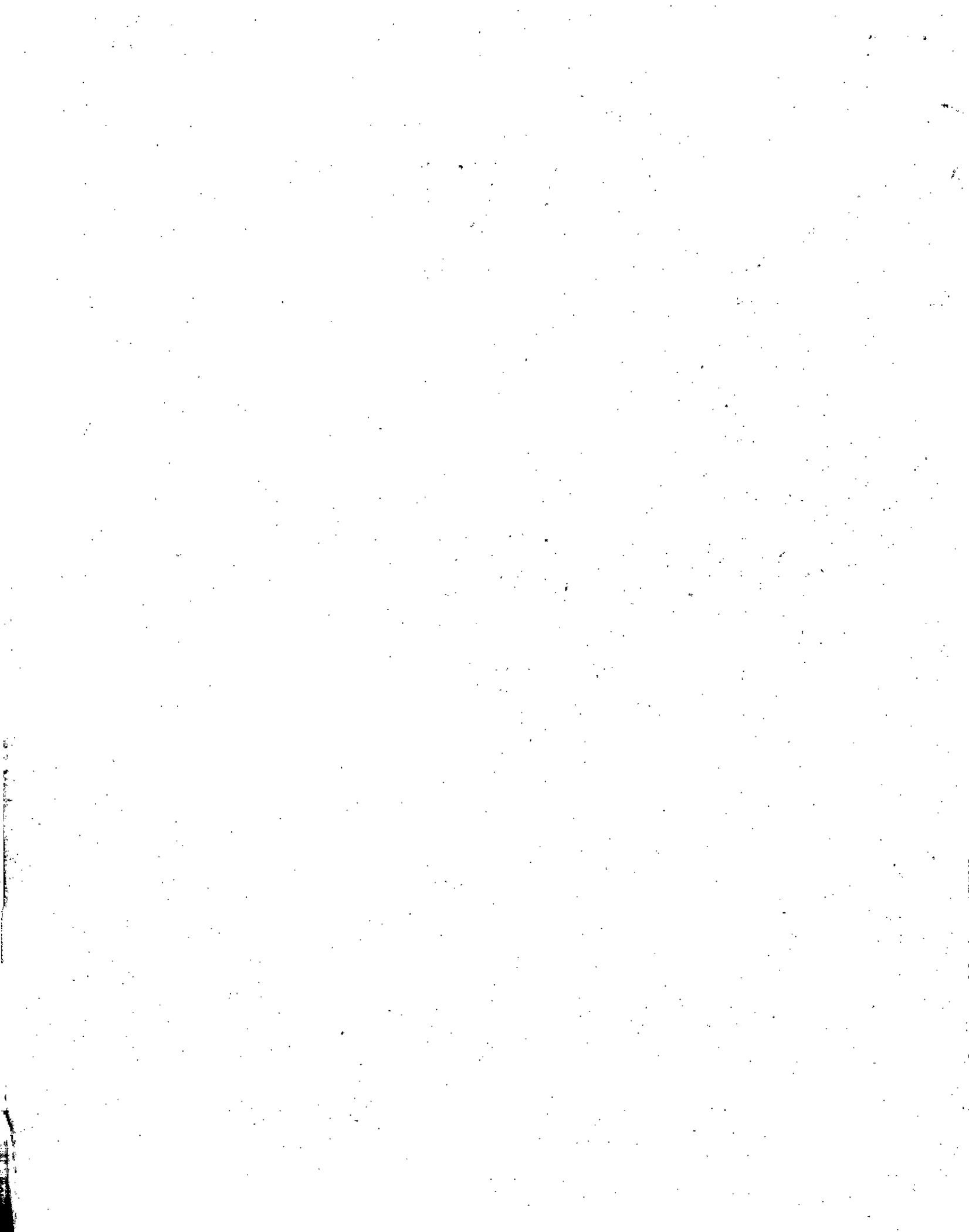
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No **JJO-08171**



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000130 DE

( 09 MAR. 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 8 de mayo de 2013, La Agencia Nacional de Minería y los señores Victor Manuel Casas Abril y José Mauricio González Rodríguez, suscribieron Contrato de Concesión No. JJO-08171, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en un área de 47 Hectáreas + 3.215 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de San Mateo, departamento de Boyacá con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10/05/2013.

Mediante oficio con No. De radicación No. 20199030491912 del 13 de febrero de 2019, solicitó prórroga de la etapa de Construcción y Montaje por dos años más, del contrato de concesión No. JJO-08171, el titular minero VICTOR MANUEL CASAS ABRIL, mediante el cual argumentó lo siguiente: "(...) Encontrándome dentro del término y oportunidad legal, llego ante esa entidad para solicitarle una prórroga de dos años y/o mientras es aprobado el PTO, de la etapa contractual de Construcción y Montaje; lo anterior, teniendo en cuenta que el Programa de Trabajos y Obras (PTO), radicado el año pasado y por ende nos impide realizar el montaje y construcción de las obras propuestas en el PTO (...)"

De lo anterior, a través de radicado No. 20199030498181 del 27 de febrero de 2019, se procedió por parte de esta Autoridad Minera, a emitir respuesta a su solicitud, en la que se le indicó al titular minero que el Programa de Trabajos y Obras (PTO) radicado el 3 de agosto de 2018, se encuentra en evaluación técnica; frente a la solicitud de prórroga de la etapa de construcción y montaje me permito manifestar que su solicitud se incorporara al expediente contentivo del título minero No 110-08171, con el fin de proceder su técnica y jurídica, con observancia de los requisitos señalados para la prórroga de la etapas de construcción y montaje, de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 de la ley 685 de 2001

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje allegada por el señor Victor Manuel Casas Abril, en su calidad de titular minero, el 13 de febrero de 2019; al respecto se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Código de Minas, el cual señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS.** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada

**ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS.** Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

**ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.** Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.

Es del orden aclarar que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, la solicitud se realizó dentro del término legal previsto, como quiera que la presentó desde el 13 de febrero de 2019, es decir, con tres meses de antelación a la culminación de la etapa de Construcción y Montaje, en consecuencia, según lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de concesión JJO-08171, la prórroga solicitada en por el titular minero dentro del término oportuno, es decir, con tres (3) meses antes al vencimiento del período correspondiente, como quiera que se tenía plazo máximo de presentación a febrero de 2019.

De manera que, en cumplimiento de la normatividad, y dado que sus argumentos fundados, toda vez que no se ha aprobado el Programa de Trabajos y Obras, para el contrato de concesión de la referencia, mismo que fue radicado por el titular el 03 de agosto de 2018, el cual a través de Concepto Técnico PARN 0729 del 11 de octubre de 2019 se indicó "(...) Mediante radicado 20189030341322 del 08/03/2018 el titular hace entrega del programa de trabajos y obras (PTO). Por tanto, se procederá a INFORMAR al titular que este documento está siendo objeto de evaluación por parte del Grupo de Estudios Técnicos y que se subsana el requerimiento bajo apremio de multa hecho en el Auto PARN-0012 del 04 de enero del 2018 Auto PARN-0012 del 04 de enero del 2018 (...)"

Así pues, y allegada justificación técnica por el titular minero, que fue basada en que en la actualidad no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, y como quiera que este se encuentra en la actualidad en evaluación por parte del Grupo de Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Minería.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que mencionada solicitud es a todas luces viable; por lo tanto, se acogerá la solicitud de prórroga, pues cumple con los requisitos de ley para su otorgamiento.

Así las cosas, se procederá a realizar la modificación de las etapas del contrato así:

De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, la duración es de 30 años distribuidos en tres (3) etapas así

- ✦ Etapa de Exploración, tres (3) años contados a partir de su inscripción en el RMN para hacer la exploración técnica del área contratada

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJO-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- ✦ Etapa de construcción y montaje: cuatro (4) años para la construcción e instalación de la infraestructura del montaje necesario para las labores de explotación.
- ✦ Etapa de Explotación el tiempo restante, en principio, veintitrés (23) años o el que resulte según duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas.

Que mencionada prórroga, estará comprendida entre el periodo que va desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 09 de mayo de 2020. De manera que, se le resta un (01) año a la etapa de Explotación del contrato de concesión de la referencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ACEPTAR la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje realizada por Titular Minero Victor Manuel Casas Abril, el trece (13) de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Parágrafo.** - INFORMAR a la Titular Minero del contrato de concesión N° JJO-08171, que de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo, se procederá a modificar las etapas de Construcción y Montaje del contrato, así:

**CUADRO DE ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ACTUALIZADO A LA FECHA**

ANUALIDAD		ETAPA	AÑO
10/05/2016	09/05/2017	Construcción y Montaje	1
10/05/2017	09/05/2018	Construcción y Montaje	2
10/05/2018	09/05/2019	Construcción y Montaje	3
10/05/2019	09/05/2020	Construcción y Montaje	4

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Victor Manuel Casas Abril, en calidad de titular del contrato de concesión No. JJO-08171, o en su defecto procedase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS*

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Mercedes Murillo Gil Abogada PARN  
Revisó: Mónica Patricia Madesto, Abogada VSC AM  
Firmó: José María Campo Castro Abogado VSC  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PARN

